

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

“LA ATENUANTE DEL HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO DE UN
ASCENDIENTE, ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 139 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

POR IRVING CHÁVEZ RAMÍREZ

ASESOR DE TESIS: MTRO. EN DERECHO PENAL
ANDRIC ROBERTO NUÑEZ TREJO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN.....	1
 CAPÍTULO PRIMERO EL HOMICIDIO EN MEXICO	
ANTECEDENTES	
1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	3
1.2 LOS AZTECAS.....	4
1.3 LOS MAYAS.....	5
1.4 LOS TLAXCALTECAS.....	6
1.5 LOS TARASCOS.....	8
1.6 EL HOMICIDIO EN MÉXICO EN LA ÉPOCA COLONIAL.....	8
1.7 EL HOMICIDIO EN MÉXICO EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	12
1.8 EL HOMICIDIO EN MÉXICO EN LA ÉPOCA MODERNA.....	14
 CAPÍTULO SEGUNDO MARCO CONCEPTUAL	
2.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL.....	17
2.1.1 DELITO.....	20
2.2 ATENUANTE.....	22
2.3 ELEMENTOS DEL DELITO.....	22
2.3.1 CONDUCTA Y SU AUSENCIA.....	23
2.3.2 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	24

2.3.3 ANTIJURÍCIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	25
2.3.4 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.....	25
2.3.5 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.....	26
2.3.6 CONDICIONES OBJETIVAS Y AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS.....	27
2.3.7 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	28
2.4 LESIÓN.....	28
2.4.1 CLASIFICACIÓN DE LESIÓN.....	28
2.5 HOMICIDIO.....	29
2.5.1 TIPOS DE HOMICIDIO.....	30
2.5.2 HOMICIDIO DOLOSO.....	30
2.5.3 HOMICIDIO CULPOSO.....	30
2.6 PENA.....	30
2.7 CULPA.....	31
2.7.1 TIPOS DE CULPA.....	31
2.8 CONDUCTA.....	32
2.9 DOLO.....	32
2.9.1 TIPOS DE DOLO.....	33
2.10 EL ERROR Y LA IGNORANCIA.....	35
2.10.1 TIPOS DE ERROR.....	36
2.1 INTENCIÓN.....	37

2.11.1 PRETERINTENCIONALIDAD.....	37
2.12 SANCIÓN.....	38
2.12.1 AGRAVIO.....	38
2.12.2 ASCENDIENTE.....	38
2.12.3 DESCENDIENTE.....	38
2.12.4 CONSANGUÍNEO.....	39
2.12.5 CONSANGUINIDAD.....	39
2.12.6 FAMILIAR.....	39
2.12.7 HERMANO.....	39
2.12.8 ADOPTANTE.....	39
2.12.9 ADOPTADO.....	39
2.12.10 CÓNYUGE.....	39
2.13 PARENTESCO EN LÍNEA RECTA.....	39
2.13.1 CONCUBINA.....	39
2.13.2 CONCUBINARIO.....	40
2.14 EMBRIAGUEZ.....	40
2.14.1 INTOXICACIÓN.....	40
2.14.2 ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.....	40
2.15 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.....	41
A) QUERRELLA.....	42
B) DENUNCIA.....	42

C) CUERPO DEL DELITO.....42

D) PROBABLE RESPONSABILIDAD..... 42

CAPÍTULO TERCERO ASPECTOS QUE DEBEN CUBRIRSE PARA LA EXISTENCIA DE LA ATENUANTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO DE UN ASCENDIENTE.

3.1 DELITO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....43

3.2 SUJETOS DEL DELITO.....44

a) SUJETO ACTIVO.....44

b) SUJETO PASIVO.....44

3.2.2 OBJETOS DEL DELITO.....45

a) MATERIAL.....45

b) JURÍDICO.....46

3.3 DESARROLLO DEL DELITO.....46

3.3.1 FASES DEL ITER CRIMINIS.....46

3.3.2 FASE INTERNA.....47

3.3.3 FASE EXTERNA.....48

3.3.4 TENTATIVA.....48

3.3.4.1 TENTATIVA ACABADA.....49

3.3.4.2 TENTATIVA INACABADA.....49

3.4 PUNIBILIDAD.....49

3.4.1 PUNICIÓN.....50

3.4.2 PENA.....51

3.4.3 SANCIÓN.....	51
3.4.4 CASTIGO.....	51
3.4.5 VARIACIÓN DE LA PENA.....	52
3.4.5.1 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O PRIVILEGIADAS.....	55
3.4.5.2 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.....	55
3.5 EL DELINCUENTE.....	57
3.6 LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	57
3.6.1 CONTENIDO Y FORMA.....	58
3.6.2 INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	58
3.6.3 SÍNTESIS DE LOS HECHOS EXORDIO.....	59
3.6.4 NOTICIA DEL DELITO PARTE POLICÍA.....	59
3.7 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	59
3.7.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	60
3.7.2 CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.....	60
3.8 PARTES EN EL PROCESO PENAL.....	64

CAPÍTULO CUARTO ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ATENUANTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO DE UN ASCENDIENTE ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA QUE EXISTA EL DELITO DE HOMICIDIO.	65
4.2 CONDICIONES PARA SABER SI ES UN ASCENDIENTE EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.	69
a) FAMILIA.	69
4.2.1 MIEMBROS DE LA FAMILIA.	71
4.2.2 CONSANGUINIDAD.	73
a) GRADO.	74
4.2.3 ASCENDIENTE EN EL DERECHO PENAL.	75
4.3 REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO DE UN ASCENDIENTE.	76
4 PRIVILEGIOS QUE OTORGA LA LEGISLACIÓN PENAL EN EL CASO DEL HOMICIDIO DE UN ASCENDIENTE ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	79
4.4.1 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EXISTIR UNA ATENUANTE EN EL HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO DE UN ASCENDIENTE.	86
4.5 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS JURÍDICOS.	107
CONCLUSIONES	

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La sociedad al momento de creer en conductas sociales legales deben crearse bases legales, ya que sin esto no se podría dar una equidad social, siendo que la finalidad de una ley es el cuidar y preservar la seguridad, la integridad, la propiedad y por su valor humano la propia vida en sociedad, así como las conductas que deben ser respetadas por unos ante otros y viceversa, de forma que nos vemos obligados tanto gobernado como gobernantes a preservar derechos mutuos.

En el primer capítulo daremos una breve reseña para saber el nacimiento del Homicidio en la historia de México, de cómo trascendió por sus distintas épocas, pasando así por la época precortesiana hasta llegar a la época moderna, entender cómo era castigado este tipo de delito, de forma tal que sabremos cuántos tipos de homicidio existían, como los más destacados y así entenderemos en qué momento de la historia fue que se absorbió y por lo que se creó el tipo penal homicidio en razón al parentesco como para ***encontrar sus atenuantes***.

En el segundo capítulo hablaremos de los conceptos básicos, para el estudio y análisis jurídico del delito de homicidio en razón del parentesco, siendo que se trata de un tipo de delito que cuenta con atenuantes de mera forma, es decir, no será castigado tan rigurosamente por la ley penal, desde un punto de vista objetivo, esto sin que se tratase de un homicidio típico, sino que en cierto punto se verá como este tipo de delito ayuda en el procedimiento tanto al **culpable** cómo a la propia autoridad a determinar por sus causas y las circunstancias del hecho como se cometió, llego a su fin y la veracidad del mismo.

De lo anterior al apreciarse en los capítulos anteriores el delito de homicidio en su historia, así como en sus elementos y partes que lo integran por conceptos y definiciones, ahora nos enfocaremos a buscar cuál es la forma en que se presentan las condiciones para que se proyecte una de las atenuantes en el delito de homicidio en razón al parentesco dentro de lo establecido por ordenamiento penal, sin que prevalezca responsabilidad grave alguna sobre quien cometa tal

conducta en contra de determinada persona, por así mencionarlo en cuanto al parentesco.

Por ultimo en el capítulo cuarto hacemos el estudio dogmático de una de las atenuantes, con las que cuenta el delito de homicidio en razón al parentesco, ya que ante lo establecido por la propia ley penal, ésta brinda un privilegio sin que exista responsabilidad grave alguna, de lo cual trae como resultado, la disminución de la pena que en determinado caso se impondría al responsable de cometer la conducta tipificada como delito, al momento que realizó tal acción u omisión.

CAPÍTULO PRIMERO

EL HOMICIDIO EN MÉXICO

LA ATENUANTE DEL HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO DE UN ASCENDIENTE, ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ANTECEDENTES

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

“La trayectoria que ha seguido esta ciencia jurídica en México es similar a la de cualquier otro país: se inicia con el castigo más cruel hasta llegar paulatinamente a una fase más humanizada e incluso científica ya por todos y cada uno de los estudios que se le realizan a los distintos descubrimientos durante la historia.

Antes de la Conquista, debido a la religiosidad y la severa educación de los habitantes del territorio de lo que hoy es México, el crimen era un fenómeno poco común, ya que el castigo resultaba muy severo.

En ese periodo, como existían diversas culturas, también había una variedad de costumbres y principios jurídicos. A la juventud se le preparaba en dos aspectos fundamentales: la religión y la milicia”.¹

“Así pues el México prehispánico, estaba dividido en reinos y señoríos que tuvo una dispersa y severa legislación penal. A menudo, se previno la pena de muerte. Otras sanciones frecuentemente consideradas fueron la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación, e inclusive ciertas formas de privación de la libertad en los distintos sitios destinados para mantener a los prisioneros como lo fueron:

¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, “Derecho Penal”, 3° Edición, Editorial Oxford, México, 2005. p.p. 9 y 11.

- El **telpiloyan**, para deudores y reos externos de la pena capital;
- El **cuauhcalli**, para responsables de delitos graves,
- El **malcalli**; para prisioneros de guerra y;
- El **petlacalli**, para reos acusados de faltas leves.

Ofrece especial importancia la ordenanza penal de Texcoco, atribuida a Nezahualcóyotl. De las normas y prácticas penales dan cuenta diversos textos indígenas que han llegado hasta nuestros días.

Así se da la presencia indígena de entender y de aplicar el derecho penal en nuestro país”.²

1.2 LOS AZTECAS

“En el aspecto jurídico, los aztecas conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano, al respecto, Castellanos Tena anota: los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias **atenuantes** y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía”.³

“En este periodo en el derecho Azteca, cuya organización jurídica se sustentaba en las casas de justicia para cada barrio, donde la venganza privada estaba prohibida, logran hacer una clasificación de los delitos en base a los bienes jurídicamente tutelados. También contemplaron los delitos contra la vida, donde quedan comprendidos tanto el delito de homicidio como el de lesiones”.⁴

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Panorama del derecho Mexicano”, 1° Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1998. p. 16.

³ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, “Op. Cit.”, p. 12.

⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Delitos en Particular”, 9° Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 13.

“En esa civilización, los delitos principales eran la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición de guerra, la deserción, la malversación, el adulterio, **el homicidio** y el espionaje, entre otros.

Entre las penas más aplicadas estaban la muerte causada por medio de la ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento; la esclavitud, los castigos infamantes, las penas corporales, el destierro y el encarcelamiento.

La embriaguez era considerada delito. Sólo era permitida, en algunas circunstancias, para los ancianos y los guerreros profesionales. El castigo podía ser la muerte o el rapado de cabeza (si era la primera vez que alguien no importante cometía esta falta).

Este Derecho Penal Azteca como sucedía en casi todos los pueblos de la antigüedad, era muy severo y refiriéndonos a los responsables por **delitos de homicidio o de parricidio** eran encerrados en:

El **cuauhcalli** que era el lugar para los reos castigados con la pena de muerte o a sacrificio.

La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo. Aquí es en esta parte de la historia prehispánica que encontramos por primera vez una excluyente o en su caso una **atenuante**: Que era el robo siendo menor de diez años pero este siempre que sea por estado de necesidad: robar espigas de maíz por hambre (robo famélico).

1.3 LOS MAYAS

En el pueblo maya la pena también tenían características de severidad y dureza, pero se observa una concepción más humanizada: más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. En suma, una naturaleza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más

interesantes de la historia. La legislación de los mayas era consuetudinaria (no escrita), la prisión no se consideraba un castigo, sino solo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; por su parte, a los menores se les sancionaba con penas menos severas.

Algunos de los delitos principales eran el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, **el homicidio**, el incendio, la traición a la patria y la sodomía.

Resulta oportuno citar que en épocas recientes, en algunos poblados de México se mantenían ciertas costumbres rudimentarias de castigo, pertenecientes a la fase de la venganza privada, como lo era el empalamiento”.⁵

1.4 LOS TLAXCALTECAS

“La pena de muerte para el que faltare el respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usare insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que diera al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en el adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres. La muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento. Se conocía también la pena de pérdida de libertad.

Nos menciona Irma Griselda en su obra de Derecho Penal que cabe señalar que de las ordenanzas de Nezahualcoyótl, reproducidas por Don Fernando de Alba Ixtlixóchitl, se toma por vía de ejemplo la siguiente:

⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, “Op. Cit.”, P. 13.

a) “6.-La sexta, que si alguna persona matase a otra fuese muerta por ello”.

Es decir, se tomaba en parte la ley del ojo por ojo, ya que si una persona le provocaba la muerte de manera intencional a otra, los familiares tenían el derecho de decidir si le provocaban la muerte al sujeto del delito.

Así pues encontramos ante el tipo penal descrito en nuestra legislación vigente como el delito de Homicidio.

De la (recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España, Anáhuac o México), por Fr. Andrés de Alcóbiz (“Fecha en Valladolid, a diez del mes de septiembre, año de mil quinientos cuarenta y tres”):

b) “36.-Tenia pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro. Sin que los jueces lo habían de castigar”.

De lo cual en nuestro país, en este periodo precortesiano, el homicidio se castigaba con la pena de muerte. En esta época el derecho establecía que los individuos no estaban facultados para hacer justicia por si mismos, por que esto equivalía a usurpar la jurisdicción del rey. Esta pena se aplicaba, inclusive al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, aun en el caso de que los sorprendiera en flagrante delito.

El que envenenaba a otro era castigado con la pena de muerte, aplicable también a quien le había proporcionado el veneno.

Cabe advertir que la organización judicial era por tribunales encargados de administrar la justicia, existía uno en cada reino de la triple alianza”.⁶

“El derecho penal precortesiano ha sido nula influencia en el colonial y en el vigente. Su estudio pertenece a la arqueología criminal”.⁷

⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Op. Cit.”, p. 61.

1.5 LOS TARASCOS

“El derecho penal en el pueblo tarasco. De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; mas se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adultero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrestado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacia despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves”.⁸

1.6 ÉPOCA COLONIAL

“A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador. Así las leyes de indias constituían el principal cuerpo legal de la Colonia que se aplicó en la Nueva España, de manera especifica se crearon ciertas leyes para el nuevo territorio colonizado”.⁹

“El 13 de agosto de 1521, fecha de la caída de Tenochtitlan, se inicia propiamente la época colonial, prolongándose por tres siglos, el dominio español sobre las tierras conquistadas se vuelve absoluto y en ocasiones desalmado. La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano.

⁷CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, “Derecho Penal Mexicano Parte General”, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 2001. p.p. 113, 114, 115 Y 116.

⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, 48ª Edición, México, 2008, p. 41.

⁹ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, “Op. Cit.”, p. 12.

Para empezar, los diversos grupos étnicos que existían antes de la llegada de los españoles se ven reducidos para dar paso a la creación, por un lado, de un Estado unitario, y por el otro, por hablar solo de aborígenes o indios sin importar sus esenciales y evidentes diferencias, por ejemplo, entre un maya y un azteca, o bien entre éste último con un purépecha, amén de otro gran número de indígenas que mantenían su independencia y personalidad propia mucho antes de la llegada de los peninsulares.

Desde el punto de vista teórico, la actitud de la Corona española en relación con los aborígenes fue bastante condescendiente y en ocasiones hasta generosa. Pero esto, por desgracia solo quedó en buenos propósitos, por que la realidad fue amarga para todos los grupos raciales americanos, pues se les persiguió, humilló y lo más evidente fue la intención de buscar su propio exterminio, situación que no se logró debido al gran número de aborígenes, a la necesidad que tenían los conquistadores de explotar su fuerza de trabajo (de la que abusaron inhumanamente) y finalmente a la actitud proteccionista de religiosos y de algunos virreyes.

Después de la caída de Tenochtitlan se creó el Virreinato en la Nueva España, institución que formaba parte del Estado Monárquico Español.

En esta época como ya lo mencionamos se impusieron las legislaciones de España; así el Fuero Juzgo contempla el homicidio voluntario, se daba cuando:

El sujeto estando en pleno derecho de ejercer acción en contra de quien le hubiera provocado algún daño en sus bienes jurídicos tenía la opción de que quien provocó el daño pagara con su vida.

La diferencia entre el homicidio voluntario y el involuntario está establecida en el fuero real, que de la misma se desprende que, si cualquier persona le provocase la muerte en accidente o por cualquier otro medio donde se tuviese la plena intención de causar el daño, se le juzgaría y cumpliría con las penas o castigos impuestos, asimismo en las partidas también está implantado del elemento de

voluntad para el homicidio, es decir, ya se preocupaba más el legislador por saber la intención de la gente. De lo cual para administrar la justicia en cuanto al contenido en ordenamientos se tenían:

En este territorio se aplicaban tres tipos de leyes:

- I. Las destinadas a todo el territorio español.
- II. Las dirigidas sólo a las colonias de ultramar.
- III. Las exclusivas de la Nueva España.

Así se les permitió a los indígenas aplicar su derecho cuando no se opusiera al español. Lo cual en la realidad fue una utopía; ya que los principios y beneficios jurídicos eran, en la práctica para los españoles y marginaban de manera evidente a los nativos.

Como consecuencia de esto se crearon más leyes de las que destacan;

- La recopilación de las Leyes de Indias que dio origen al Derecho Indiano.
- Las Leyes de Castilla
- El Fuero Real
- Las 7 Partidas
- Las diversas ordenanzas que se crearon, ejemplo las de Bilbao, de Minería, entre muchas otras.

Como la diversidad de organismos, que se crearon a través de su época y que fueron regulando los aspectos importantes en cuanto a territorio de la Nueva España.

Y algunas de las penas que se imponían durante el gobierno de la Nueva España hacia los indígenas eran tales como;

- Las galeras.

- La cárcel temporal o de por vida.
- El destierro.
- La confiscación.
- Las multas.
- Los azotes.
- La vergüenza pública.
- La abjuración.
- La infamia.
- La represión y;
- Las penitencias espirituales

De tal forma que nos enfocaremos a los aspectos más concretos para no abundar mas en este mundo indígena para efectos didácticos, ya que es muy poco lo que realmente conocemos de este mundo anterior a la conquista de lo que en verdad o en su realidad pasó: a su carácter de sistema jurídico consuetudinario, lo cual hace, si no se pone por escrito, que el mismo tienda a perderse con el paso del tiempo; la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, que fue precisamente en la Conquista, y porque, a medida que avanzó la dominación española en nuestra patria, los indios se vieron en la necesidad de ir abandonando sus costumbres para así adoptar las europeas, que si bien aquellas no las perdieron totalmente – aun hoy en día perviven algunas –la mayor parte si se abandonó”.¹⁰

¹⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUÍS, “Historia del Derecho Mexicano”, 9° Edición, Editorial Porrúa, México 2002. p. 31.

1.7 ÉPOCA INDEPENDIENTE

“Al iniciarse la independencia surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aún aplicables a falta de leyes nuevas.

Con la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, que tendría un papel fundamental en la independencia de nuestra patria, pero más importancia que esta ley suprema, tendrían una gran repercusión en los comienzos del movimiento independentista mexicano, los acontecimientos de España con anterioridad ya que hubieron movimientos que dieron origen a muchos acontecimientos de liberación en los distintos países de Europeos.

De tal forma ya por la rivalidad entre criollos y peninsulares llevaban mas de un siglo y era evidente que ante las constantes humillaciones de aquellos por estos así como de las autoridades metropolitanas más todas las ideas de enciclopedismo francés y en general de la ilustración que desde hace años circulaban ampliamente en la nueva España, particularmente lo que toca a la de la soberanía popular, hicieron que dichos criollos tuvieran muy bien planeada la idea de la independencia o al menos de la autonomía de su patria Novo Hispana.

Así con la Constitución de 1824 adoptó el sistema federal. Por cuanto hace a la materia penal, lo más sobresaliente fue la expedición de los Códigos Penales que son los siguientes:

- a) Código Penal para el Estado de Veracruz puesto en vigor en 1869.
- b) Código Penal de 1871, conocido como Código de Martínez de Castro, vigente hasta 1929, con influencia de la escuela clásica.
- c) Código Penal de 1929, conocido como el Código de Alcaraz, vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva.

- d) Código Penal de 1931, vigente y aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia federal, La comisión redactora la integraron Alonso Teja Zabre, Luís Garrido y Ángel Ceniceros, entre otros destacados juristas. Este Código mantiene una postura ecléctica.

Escuela Positiva: Tiene bases científicas que corresponden a las ciencias naturales. Algunos de sus seguidores más relevantes son Enrico Ferri, Rafael Garofalo y Cesar Lombroso. Los seguidores de esta escuela manifiestan negar el libre albedrío, es decir, que el hombre no escoge libre y conscientemente el mal sobre el bien, así como que la responsabilidad es de carácter social, que el delincuente es el punto central a estudiar en cuanto al delito, así como entre otros muchos postulados que maneja la escuela clásica.

Escuela Ecléctica: Esta escuela se fusiona con postulados de otras muchas escuelas tanto de la clásica como de la positiva, así pues esta escuela da aportaciones propias.

En la actualidad, la legislación penal mexicana conserva rasgos de la escuela clásica en algunos preceptos y de la positiva en otros, aunque puede precisarse que el Código de 1871 manifestó tener influencia de la clásica, el de 1929, de la positiva y el de 1931 (vigente con sus reformas actuales) adoptó una postura ecléctica.

A la fecha el Código Penal Federal recibe la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo, su adecuación al momento actual se ha logrado mediante innumerables reformas. Mucho se discute acerca de la necesidad de contar con un Código nuevo, que se adapte a los actuales requerimientos de la sociedad mexicana. El Código penal para el Distrito Federal del 16 de julio de 2002, pese a ser nuevo adolece como el federal de múltiples fallas, por lo que es necesaria una revisión seria de toda la legislación penal, local y federal.

Por otra parte, también hay quienes señalan la necesidad de contar con un Código Penal para toda la República, en vez de que cada entidad federativa tenga el suyo, como ocurre en la actualidad. Derivado de esto se tendría el supuesto de entrar en un estudio lógico jurídico para unificar la ley penal, ya que no deben existir conductas que en un Estado se constituyan un delito y en otro no; o aberraciones legales como la consistente en la que el delito de una madre que priva de la vida a su recién nacido en el Distrito Federal sea una figura atenuada y en el Código Federal sea agravada.

1.8 ÉPOCA MODERNA

Para realizar el estudio del homicidio en la época moderna, tendremos que encontrar una definición de Derecho Penal, que en concreto nos aclare qué es lo que queremos decir o a qué nos estamos refiriendo por lo cual tendremos que:

- Derecho Penal: Es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

Conjunto Normativo = Código Penal para el Distrito Federal Vigente, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Vigente, así como los demás cuerpos secundarios”.¹¹

“Derecho Público: Nos referimos a que hay una relación de los particulares para con el Estado y viceversa.

Delito: Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal vigente.

Delincuente: Autor de uno o varios delitos.

¹¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, “Op. Cit.”, p.p. 7, 8, 9 y 13.

Pena: Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente.

Medida de Seguridad: Prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen. Tales como lo son:

- Supervisión de la autoridad.
- Prohibición e ir a un lugar determinado
- Tratamiento de ininputables o imputables disminuidos y;
- Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Bienes jurídicos tutelados por la ley: En específico estaríamos hablando de la vida humana ya que lo que le interesa al derecho penal en el delito de homicidio es la propia vida del ser humano”.¹²

“De acuerdo con el transcurso de la historia para llegar a lo que hoy en la legislación penal se conoce como el homicidio en razón al parentesco, se tuvo que pasar por distintas concepciones del mismo pero con distinta denominación, de tal forma que:

Para Eduardo López Betancourt: existen tipos de homicidio como lo son: El Homicidio: Es la muerte causada a una persona por otra; es la acción de matar a un ser humano; esto lo hace el autor tomando una concepción gramatical.

- a) El Parricidio: Delito cometido por el que da muerte a sus padres, hijos o cualquier otro de sus descendientes o ascendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge.

¹² DE PINA VARA, Rafael, “Diccionario de Derecho”, 33ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p.p. 218, 219, 239, 370 y 401.

- b) El infanticidio: Es la muerte dada al recién nacido por la madre o ascendientes maternos, para ocultar la deshonra de aquella.
- c) El Homicidio en razón al parentesco: En virtud de que este ilícito es de reciente creación (Reforma al Código Penal Federal del 10 de enero de 1994), se debe hacer breve hincapié, en que el citado delito vino a sustituir a los delitos de parricidio e infanticidio, derogados en la Reforma del 10 de enero de 1994, constituyendo estos dos ilícitos su antecedente inmediato. Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 139, por mero análisis dogmático diremos que este delito en su concepción será: Al que prive de la vida pero por ser en relación al parentesco no se le impondrá pena alguna si es ocasionado por culpa ya que estamos en el supuesto de encontrar alguna de sus atenuantes.
- d) Y el Aborto éste último por estar dentro del título de delitos contra la vida y la integridad corporal en el Código Penal para el Distrito Federal: Este delito tiene un concepto médico y otro jurídico; a nosotros nos importa el segundo de ellos, así será: la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. Siendo esto una breve reseña”.¹³

¹³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Op. Cit.”, p.p. 57, 93, 119, 149 y 175.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

LA ATENUANTE DEL HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO DE UN ASCENDIENTE, ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL

CONCEPTO DE DERECHO PENAL

Es el conjunto de normas jurídicas que establecen la acción punitiva del Estado, a través de la imposición de penas o medidas de seguridad en los centros de reclusión o penitenciarias para preservar la seguridad jurídica entre los ciudadanos.

“Castellanos Tena nos menciona que el Derecho Penal es la rama del derecho público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social”.¹⁴

CARACTERÍSTICAS

“Nos dice José Moisés Vergara, que cuatro son las características del Derecho Penal.

- Es público:

Por que es la sociedad entera la que directamente está interesada en su vigencia y aplicación, pues aunque generalmente se afectan con el delito bienes o intereses particulares, se dice que con el delito se afecta primordialmente el buen orden y la subsistencia social.

¹⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, 48ª Edición, México, 2008, “Op. Cit.” p.19.

- Es positivo:

Por que además de que para su vigencia y aplicabilidad siempre debe ser por escrito o taxativamente ordenado, es el Estado el único con capacidad para expedirlo y aplicarlo.

- Es oficioso:

Por que el Estado tiene la facultad –obligación de investigar de oficio (sin previa petición de alguna persona, todos los hechos presumiblemente delictuosos de que tenga conocimiento), siendo la excepción a esta regla, aquellos hechos que para su investigación la ley requiera de una acusación, denuncia o querrela de parte legitima.

- Es esencialmente sancionatorio:

A contrario de la característica reparadora de que gozan otros derechos como (el civil, de amparo etcétera), el derecho penal más que nada tiende a sancionar con alguna pena o medida de seguridad al responsable de la conducta tipificada como delito o tipo penal aun cuando en forma secundaria se puedan reparar algunos daños y perjuicios a las victimas, lo cual se logra no por virtud del derecho penal en sí, sino por el concepto de (responsabilidad civil), derivada ésta de la conducta delictuosa y punible del agente o sujeto del delito.

Y que al igual que el derecho en general tiene fuentes de las cuales se crean normas para castigar la conducta típica y antijurídica, las cuales son:

- Fuentes del derecho penal

Fuentes reales:

Tenemos a las (causas) de las normas jurídicas, esto es, todos aquellos hechos o actos sociales, éticos políticos, económicos etcétera, que inquieten al legislador y qué originan así la creación de las normas jurídicas.

Todos estos factores y muchos otros del mismo juez, determinan la materia de los preceptos jurídicos y en tal sentido, asumen el carácter de fuentes reales.

- Fuentes históricas

Se traducen en toda información escrita o no, que permite al legislador el conocimiento del derecho pasado de un pueblo en un tiempo determinado, con el fin de obtener de él datos y demás elementos históricos necesarios para adecuar la ley al caso que se propone.

- Fuentes formales

Son todas aquellas etapas o procesos que de acuerdo a una o mas normas jurídicas, deben observarse para la creación, modificación, sustitución etcétera, de una norma jurídica.

Se consideran fuentes formales del derecho, la ley, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

La ley: la ley penal tiene como principal e inmediata fuente a la ley; entiéndase por ley, en este caso, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley suprema en nuestro régimen de derecho penal y del derecho en general.

La costumbre: si bien la costumbre se ha considerado como fuente formal de la norma jurídica, en el derecho penal realmente no se le concede ningún valor, razón por la cual nosotros no consideramos que, en lo que respecta a la ley penal, la costumbre en si no puede ser una fuente formal de la misma sino, en todo caso una fuente real.

La jurisprudencia: ésta puede ser fuente formal del derecho penal, por que el legislador puede tomarla para regir la creación, modificación, sustitución, etcétera, de la norma jurídica que se propone, ya que ésta ha alcanzado el rango de obligatoria para su cumplimiento.

La doctrina: no es otra cosa que los puntos de vista, de los jurisconsultos y pensadores de reconocida autoridad, mediante la cual se formulan silogismos y teorías tendientes a demostrar la legitimidad o ilegitimidad de un sistema jurídico, su vigencia y aplicación.

Los principios generales del derecho: por que dichos principios son enunciados no escritos pero que se desprenden de las diversas generalidades de un sistema jurídico, así como de la sabiduría popular. En ellos se encuentran casi siempre un panorama de justicia y equidad, que son elementos que nunca deben de faltar en un sistema de derecho justo”¹⁵.

2.1.1 DELITO

“El Código Penal Federal en su artículo 7° nos dice que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Así de igual forma en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 1° nos dice que el Delito: Es la acción u omisión voluntaria expresamente prevista como tal, en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos que para cada uno sea señalado en la ley”.¹⁶

“Nos dice Raúl Zaffaroni Eugenio, que el delito se da como construcción y como realidad ya que si prescindimos del Código y de las leyes Penales y se lanza la pregunta indiscreta a la realidad social, no necesitamos mucha penetración para percatarnos de que entre la conducta de quien libra un cheque sin provisión de fondos y de quien golpea a una mujer y la viola, no hay nada en común, es decir, que se trata de dos daños con significado social completamente distinto.

Lo único en común entre ambas conductas es que ambas están previstas en la ley penal, amenazadas legalmente con una pena, sometidas a un proceso de verificación previo, institucionalizado a través de funcionarios públicos, conforme a sus autores pueden ser privados de la libertad en una cárcel. Esto basta para demostrarnos que el (delito) sociológicamente no existe si prescindimos de la solución institucional común. En la realidad social existen conductas, acciones,

¹⁵ VERGARA T, José Moisés, “Características del Derecho Penal”, 5° Edición, Editorial Ángel, México, 2002. p.p. 23, 24 y 25.

¹⁶ EDICIONES FISCALES ISEF, “Agenda Penal del Distrito Federal 2010”, Editorial ISEF, México, 2010. p. 2.

comportamientos, que importan conflictos que se resuelven de modo común institucionalizado, pero que aisladamente, considerados tienen significados completamente diferentes.

No solo es lo que observamos, sino que, en cuanto a las mismas conductas que generan conflictos con soluciones institucionales idénticas, vemos que las instituciones operan de modo diferente; la violación o el homicidio suelen publicarse en los diarios; los libramientos de cheques sin fondo no, como tampoco los hurtos. Además, lo curioso la inmensa mayoría de los casos la solución común institucionalizada no tiene lugar: el receptor del cheque quiere cobrarlo y si lo lograr, da por terminado el problema, la víctima del robo quiere recuperar la cosa o parte de ella y puede omitir la denuncia que perjudique ese objetivo; la víctima de la violación puede no querer denunciar para no someterse a la vergüenza pública, caso distinto en el homicidio, ya que quien reclama, un castigo para el autor de delito son los familiares de la víctima, ya que por lógica la propia víctima no puede realizar denuncia, pero al existir un delito como lo es el de homicidio en cualquiera de sus formas o modalidades, el Estado a través de sus instituciones, es quien se ocupa de llevarlo de manera oficiosa”.¹⁷

“Para Francisco Carrara el Delito constituye: la violación de una ley humana, es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo del hombre, ya sea positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.

Para Maggiore el Delito es: Toda acción legalmente punible (acción que debe ser castigada conforme a la ley), por lo cual merece aquella grave sanción que es la pena”.¹⁸

¹⁷ RAUL ZAFFARONI, Eugenio, “Manual de Derecho Penal”, 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 2000, p.p. 19 y 20.

¹⁸ ARILLAS BAS, Fernando, “Derecho Penal Parte General”, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México. 2001, p.p. 121 y 521.

“Para Marco Antonio Díaz de León el Delito es: Un acto u omisión que sancionan las leyes penales. Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena”.¹⁹

Para causas de estudio lo entenderemos como la acción u omisión humana que es sancionada penalmente por la ley, ya que en su concepto general nos dice que es una conducta típica, antijurídica y culpable siendo estos elementos positivos del delito.

2.2 ATENUANTE

“Para Marco Antonio Díaz de León Atenuar y Atenuante:

La primera: Es disminuir, acortar el rigor de las penas, excepcionar la responsabilidad Penal.

La segunda: Es la circunstancia del delinciente o de la forma en que se cometió el delito que disminuye la gravedad del ilícito penal.

Para Cesar Augusto y Nieto define a la Atenuante como: Es la calificativa o la modalidad que atendiendo a las circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción menor que la establecida para el delito básico”.²⁰

Como se apreciará, la atenuante debe considerarse como aquella consecuencia que a partir del hecho realizado por el sujeto activo del delito, es o son las circunstancias que permiten una disminución en el reproche social que se le realiza al sujeto activo del delito, situación que el juzgador considera al imponer la sanción penal o ejercer el ius punendi.

¹⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal”, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995. p. 641.

²⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Op. Cit.”, p. 234.

2.3 ELEMENTOS DEL DELITO:

“Para Eduardo López Betancourt el delito como hecho tiene 7 elementos positivos y negativos:

1) Conducta	1) Ausencia de Conducta
2) Tipicidad	2) Ausencia de tipo o Atipicidad
3) Antijuricidad	3) Causas de Justificación
4) Imputabilidad	4) Inimputabilidad
5) Culpabilidad	5) Inculpabilidad
6) Condicionalidad Objetiva	6) Falta de condiciones objetivas
7) Punibilidad	7) Excusas Absolutorias

Nos dice Eduardo López Betancourt que cuando se dé la existencia del primer aspecto positivo se estará hablando de la existencia del delito; y cuando se haga mención del segundo aspecto, que es el negativo, se estará ante la inexistencia del hecho como delito constituido.

2.3.1 A) Conducta: Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que quiere decir que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas y es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto.

a) Ausencia de Conducta: Abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito, así la ausencia de conducta se presenta por:

- Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.

Vis absoluta: La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia dice al respecto que debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se ve obligado a ceder ante ella.

Fuerza física exterior irresistible: debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar. El sujeto a través de ésta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta.

- Vis mayor o fuerza mayor: Es cuando el sujeto realiza una acción en sentido amplio (acción u omisión), coaccionado por una fuerza irresistible proveniente de la naturaleza.
- Movimientos reflejos: Son actos corporales involuntarios, no funcionarán como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

Omisión: Para Cuello Calón: Es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar, así los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado. (El del Médico o la enfermera en su deber de brindar atención al herido o al enfermo y por su no atención éste fallece).

2.3.2 B) Tipicidad: Es la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir, es cuando el sujeto comete la conducta establecida en el Código Penal como delito, y

que no existan causas de justificación o de exclusión así como de que se de un cambio en el mundo exterior y se produjo un resultado lesivo, ejemplo de lo antes mencionado: Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro. De tal forma que si no existe la tipicidad, no habrá adecuación de la conducta al tipo penal y podemos afirmar que no hay delito.

Tipo penal: Es la descripción hecha por el legislador de una conducta antijurídica, plasmada en la ley. Se ha considerado al tipo penal, como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva.

b) Atipicidad: Es la falta de la adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad, en éste no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal esto ya por la simple lógica, de no haber conducta típica no existe delito.

2.3.3 C) Antijuricidad: Es la conducta que comete el sujeto, se refleja en el mundo exterior y esta conducta es contraria a derecho ya que el fin del derecho es regular las conductas sociales para que se dé un orden social.

c) Causas de justificación: En este elemento del delito tenemos que mencionar que si a un hecho presumiblemente como delictuoso le falta la antijuricidad, tendríamos por resultado la no existencia del delito, esto por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individual ha actuado en determinada forma sin el animo de transgredir las normas penales. Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del homicida. De modo que el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, por que quien actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico. (Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal vigente causas de exclusión)

2.3.4 D) Imputabilidad: Es la capacidad de entender y querer, en el campo del Derecho Penal, querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar la decisión que se tome. Así el sujeto debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender, para que sea sujeto imputable.

El sujeto para ser imputable ante el derecho Penal debe tener dos condiciones: la edad biológica y la edad mental.

d) Inimputabilidad

Los menores de edad se reconocen en los Códigos como eximentes del delito; en el caso de la legislación mexicana dice al respecto que siendo mayor de doce años y menor de dieciocho años serán sujetos de derecho penal, es decir, al momento de cometer un hecho tipificado como falta o infracción se les llevará un proceso ante el órgano jurisdiccional correspondiente y así imponerles una pena proporcional a la infracción que cometió.

Falta de salud mental es por: trastorno mental transitorio, embriaguez (atenuante en unos códigos), y por fiebre y/o dolor.

En el Código Penal para el Distrito Federal Vigente en su artículo 29 fracción VII, la imputabilidad es: Que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter lícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

De esta forma llegamos a deducir que: Las causas de inimputabilidad no se refieren a conductas jurídicas, porque en ellas el agente actúa produciendo un daño indebido (sin tener la absoluta intención), pero falta la responsabilidad penal la cual requiere del dolo, cuyos elementos no concurren en el agente.

2.3.5 E) Culpabilidad: Es el conjunto de elementos que se unen para su estructura como lo son; una ley, una acción, un contraste entre esta acción y esta ley, y el conocimiento de esta situación, así se da el nexo intelectual y el nexo emocional que va a unir al sujeto con el acto delictivo.

El nexo es el fenómeno que se da entre dos entes, en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y el emocional entre el sujeto y el delito.

Maggiore nos dice que culpable es: El que, hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, la quebranta consiente y voluntariamente.

e) Inculpabilidad: Son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas.

2.3.6 F) Condiciones Objetivas de Punibilidad: Son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales en caso de que no se presenten no es factible que se configure el delito; de ahí que él manifestarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios, es decir, esto ocurre en la parte del homicidio cuando el sujeto activo pelea con otro sujeto siendo éste el pasivo y tomando un tubo le golpea al sujeto pasivo, consciente el sujeto activo de que por el golpe podría matar al pasivo y como resultado le produce así la muerte al pasivo.

f) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad: Es cuando en la conducta del sujeto al llevarla a cabo no se encuadre al tipo penal establecido en la ley penal de tal forma que no podrá castigarse la conducta ya que es atípica, así la falta de estas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente, impedirán que la conducta se adecue a alguno de los tipos penales, por lo que no podrá sancionarse.

2.3.7 G) Punibilidad: Es el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito. Y dichas penas se encuentran establecidas en nuestro

Código Penal respectivo vigente. Artículos 30, 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal Vigente. Siendo que cuando se cometa una conducta por el agente la propia ley determinará si esta es, típica, antijurídica, y culpable ya que actuó con toda la intención para producirle un daño material hacía otra persona de lo cual se determinará como constitución de un delito establecido en la norma penal.

g) Excusas absolutorias: Son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente. Siendo que a pesar de subsistir la antijuricidad y la culpabilidad, queda excluida la conducta desde el primer momento y sin dar posibilidad a imponer la pena al autor”.²¹

Por lo que una vez analizados los citados elementos de los cuales se compone un delito en general en las etapas procesales de un juicio, se tipificara la conducta del sujeto por el hecho realizado, o la omisión de su conducta, haciendo existente la participación del probable responsable y acreditando así el cuerpo del delito mismo para aplicarle una sanción a su conducta.

2.4 LESIÓN

“Desde el punto de vista jurídico dice que bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa así reza el artículo 288 del Código Penal Federal. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud así lo describe genéricamente el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal”.²²

²¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Teoría del Delito. 10° Edición”, Editorial Porrúa, México, 2002. p.p. 66, 83, 99, 106, 107, 108, 117, 118, 1401, 149, 150, 152, 153, 180, 191, 192, 194, 214, 254, 257 y 268.

²² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Op. Cit.”, p. 8.

2.4.1 CLASIFICACIÓN DE LESIÓN

“Para efectos de estudio de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal el delito de lesiones lo clasifica en:

- Lesiones que tarden en sanar menos de 15 días.
- Lesiones que tardan en sanar mas de 15 y menos de 60 días.
- Lesiones que tardan en sanar mas de 60 días.
- Lesiones que dejen cicatriz permanentemente notable en la cara
- Lesiones que disminuyen alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro.
- Lesiones que produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible y;
- Lesiones que pongan en peligro la vida”.²³

2.5 HOMICIDIO

“Es la muerte causada a una persona por otra. Por su parte el articulo 302 tanto del Código Penal Federal como el articulo 123 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice que comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”.²⁴

“Para Eduardo López Betancourt el Homicidio: Es la acción de matar a un ser humano siguiendo el concepto anterior, por lo cual dice este autor que el objeto de este ilícito es la privación de la vida ya sea por una acción o una omisión.

²³ EDITORIAL SISTA, “Código Penal para el Distrito Federal 2010”, Editorial SISTA, México, 2010. p. 51.

²⁴ EDICIONES FISCALES ISEF, “Op. Cit.”, p. 31.

Para Maggiore el Homicidio: Dice que es la destrucción de la vida humana por lo que al elemento que distingue al homicidio es la voluntad o intención”.²⁵

“Para Marco Antonio Díaz de León el Homicidio: Es la muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre.

Como vemos ya encontramos un elemento básico y de la misma forma importante para acercarnos más hacia la veracidad del homicidio que es la propia voluntad del ser humano:

Pensar-----Hacer u Omitir-----Querer-----Entender-----Cometer el hecho punible”.²⁶

2.5.1 TIPOS DE HOMICIDIO

“Los distintos tipos de homicidio se dan de acuerdo a cómo el agente actúa cuando lleva a cabo la conducta ilícita y tendríamos los siguientes:

2.5.2 HOMICIDIO DOLOSO

Es cuando el agente efectúa el hecho delictivo con la voluntad esperando que se produzca la muerte del otro sujeto o víctima:

Obrar ----- Intención ----- Dar Muerte ----- a Víctima

2.5.3 HOMICIDIO CULPOSO

Es cuando se comete el delito previendo la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo así previsible por las circunstancias.

Para Maggiore.- El “Homicidio culposo”, consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un sujeto”.²⁷

²⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Op. Cit.”, p.p.57 y 58.

²⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Op. Cit.”, p. 1017.

²⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Op. Cit.”, p. 78.

No intención ----- No representación -----Actuar ----- previsible -----
Causa el resultado

Para efectos de estudio dogmático nos enfocaremos al Homicidio en razón al parentesco y a una de sus atenuantes. Así estipulada en el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal

2.6 PENA

“Es la condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, su patrimonio o al ejercicio de sus derechos. Es el castigo que el Estado impone con fundamento en la ley al responsable del delito”.²⁸

“Para Marco Antonio Díaz de León la pena:

Es la sanción Jurídica que se impone al declarado culpable del delito en sentencia firme y que tiene la particularidad de vulnerar de manera mas violenta los bienes de la vida, así pues nos dice que es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo, y que se integre el orden jurídico violado

De forma tal que es un castigo que impone el Estado mismo hacia los infractores de una ley, que ya cometan una conducta que sea señalada como dañosa para el orden social en la misma”.²⁹

2.7 CULPA

“Es la omisión de la voluntad subjetiva que exige una obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. De lo cual se asocian los elementos de voluntad y representación.

²⁸ DE PINA VARA, Rafael, “Op. Cit.”, p. 401.

²⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Op. Cit.”, p. 1598.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

2.7.1 TIPOS DE CULPA

Culpa con representación: Existe cuando se prevé el resultado como posible y se tiene la esperanza de que no se producirá.

Culpa sin representación Existe cuando no se previno el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo por ser de propia naturaleza previsible y evitable”.³⁰

2.8 CONDUCTA

“Para Eduardo López Betancourt la Conducta: Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito. Lo que significa que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea por una actividad o una inactividad.

Es voluntario dicho comportamiento por que es decisión libre del sujeto y encaminado a un propósito, por que tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión”.³¹

“Para Marco Antonio Díaz de León la Conducta: Es un acontecimiento dependiente del arbitrio del sujeto en ejercicio de su actividad final: tal finalidad consiste en la capacidad del sujeto de prever, con ciertas limitaciones las consecuencias de su comportamiento y de conducir el proceso causal del mismo según un plan dirigido a la meta perseguida utilizando para ello recursos.

Así la actividad final tiene lugar a tres momentos:

³⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Op. Cit.”, p. 233 y 234.

³¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Ibídem”, p. 83.

- a) Inicio----- Que es la anticipación mental al destino pretendido
- b) Escoger los medios-----Que sean necesarios para conseguir la meta.
- c) Realización de la voluntad-----Es el actuar u omitir la conducta llevándola al exterior y obtener un resultado”.³²

2.9 DOLO

“Para Guiseppe Maggiore el Dolo: Es la libre y consiente determinación de la voluntad encaminado a causar un resultado contrario a la ley penal. Es la intención de causar un resultado antijurídico por lo que se prevé y se quiere el delito”.³³

“Código Penal para el Distrito Federal Vigente el Dolo en su artículo 18 primer párrafo dice que es: Cuando el agente conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización”.³⁴

La conciencia + la voluntad dirigida a un fin = Intención

“Para Marco Antonio Díaz de León el Dolo: Es el conocimiento y la voluntad para realizar o llevar a cabo el objetivo, por lo cual se dice que el sujeto actúa con dolo ya que sabe lo que hace y hace lo que quiere.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”.³⁵

³² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Op. Cit.”, p. 475.

³³ GIUSEPPE, Maggiore, “Derecho Penal, tomo I”, 4ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1989. p. 576.

³⁴ EDITORIAL SISTA, “Op. Cit.”, p. 4.

³⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Op. Cit.”, p. 697.

2.9.1 TIPOS DE DOLO

“DOLO DIRECTO: Es cuando el sujeto activo quiere realizar la conducta y hay un daño material.

DOLO EVENTUAL: Es cuando el sujeto activo tiene una representación del resultado, pero no tiene la voluntad para llevarlo a cabo ya que no quiere producir el resultado material pero si se llega a producir lo acepta.

DOLO DE SEGUNDO GRADO: Es cuando se prevé como segundo resultado derivado de la conducta misma así esta ligado con el dolo directo ya que se quiere producir el resultado.

DOLO DETERMINADO: Es cuando el sujeto activo tiene toda la intención y exclusivamente, sin equivocarse lo dirige al delito cometido.

DOLO INDETERMINADO: Es cuando la intención del sujeto activo no la dirige a un resultado único sino que lo va hacer con la intención de producir varios resultados más o menos graves.

DOLO INICIAL: Es el que ya existe antes de que llegue a la consumación del delito, ya que no importa si el agente cambia de propósito, pero una vez ya comenzado su acto.

DOLO SUBSIGUIENTE: Se presenta cuando el sujeto actuando primeramente de buena fe, y después se le ocurre deseando cometer un acto constitutivo de delito.

DOLO GENÉRICO: Cuando la causa de voluntad es por ende producir un resultado jurídicamente prohibido.

DOLO ESPECÍFICO: es cuando la voluntad tiende a conseguir un fin especial, requerido por la ley para que pueda ser distinguido de otro.

DOLO DE ÍMPETU: Este tipo de dolo se da por reacción del sujeto ya que después le sobreviene la intención y puede tenerse como atenuante cuando se

tenga reacción en estado de ira determinado por un hecho ajeno injusto. Pero no cuando se trate de estados emotivos o pasionales.

DOLO SIMPLE: Es cuando el sujeto activo del delito, lleva la idea de realizar la conducta ilícita, prepara todos los medios necesarios para la obtención del hecho esperado

DOLO DE PROPOSITIVO: En este tipo de dolo se debe tener el propósito de deliberar y la persistencia para cometer el ilícito.

DOLO DE DAÑO: Es cuando el agente tiende a producir la destrucción total o parcial o la disminución real de un bien jurídico.

DOLO DE PELIGRO: Se produce cuando el agente inicia la acción encaminada a producir un daño efectivo y el producto es el peligro.

DOLO DE DAÑO CON RESULTADO DE PELIGRO: Es cuando la intención lleva consigo la producción de ocasionar un daño, y la ley, con motivos de protección social, da por hecho el momento consumativo previo a la ejecución del perjuicio

DOLO DE PELIGRO CON RESULTADO DE DAÑO: Es que la voluntad se encamina a ocasionar el peligro, y únicamente la punibilidad está condicionada a la comprobación de un efecto dañoso.

2.10 EL ERROR Y LA IGNORANCIA

Para Eduardo López Betancourt el Error y la Ignorancia nos dice: Que ambos son considerados como actitudes psíquicas del sujeto en la afectación de alguna conducta. Es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación así pues la conducta será en sentido positivo. Es el conocimiento deficiente o insuficiente de la verdad, es decir, una desviación del juicio”.³⁶

³⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Ibídem”, p.p. 225, 226, 227, 228, 229, 230, 238, 239 y 240.

“Para Marco Antonio Díaz de León el Error es: Un concepto equivocado o juicio falso. Acción desacertada o equivocada; contrario a la verdad”.³⁷

IGNORANCIA

“Diccionario jurídico de Derecho: Es el desconocimiento total de un hecho por lo que la conducta será en sentido negativo”.³⁸

“Para Marco Antonio Díaz de León la Ignorancia: Es la falta de ciencia de letras y noticias general o particular, falta absoluta de noción sobre un objeto determinado. Pero hablando jurídicamente dice que existe la:

Ignorancia de la ley: es cuando para los jueces teniendo en cuenta el atraso intelectual de algunos individuos, su Apartamiento de la sociedad y de más supuestos, podrían si “está de acuerdo el Ministerio Publico”, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que la ignoraban o de ser posible condenarlos a un plazo para que la cumplan. Esto siempre que no sean leyes que afecten el interés publico.

Para Marco Antonio Díaz de León el Error de derecho consiste en:

- b) Aplicar una ley inaplicable.
- c) Aplicar mal la ley aplicable.
- d) No aplicar la ley aplicable.
- e) O en la impropia utilización de ello”.³⁹

³⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Op. Cit.”, p. 797.

³⁸ RALUY POUDEVIDA, Antonio, “Diccionario de la Lengua Española”, 48ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 389.

³⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Op. Cit.”, p.p. 1098 y 1099.

2.10.1 TIPOS DE ERROR

- a) “Error de Derecho: Es cuando el sujeto realiza un hecho delictivo así pues alega ignorancia o error en su actuar previsto en la ley por lo que no habrá inculpabilidad, es decir, existen los elementos de conocimiento y voluntad por lo que se abre el principio de:

(La ignorancia de la ley a nadie beneficia)

- b) Error de Hecho: éste se va a dividir en:

Error de hecho esencial: Es cuando el sujeto realiza una conducta antijurídica y pensando que es conforme a la ley, es decir el desconoce que esta obrando en contra de la ley.

Error Accidental: No recae en circunstancias esenciales del hecho sino en secundarias y se subdivide en:

- a) Error en el Golpe: Es cuando el sujeto enfoca todos sus actos del ilícito hacia un objetivo que es la realización del mismo, así no recae en el objetivo por el error pero provoca un daño a otro, en consecuencia responderá por el ilícito y no por el que pretendía.
- b) Error en la Persona: Se debe debido a una errónea representación ya que el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona creyendo equivocadamente que es otra.
- c) Error en el Delito: Es cuando el sujeto piensa inexactamente que realiza un acto ilícito determinado: Cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro”.⁴⁰

⁴⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Op. Cit.”, p.p. 238 y 239.

2.11 INTENCIÓN

“Para Marco Antonio Díaz de León la intención: Dice que penalmente se tiene como una de las formas del tipo subjetivo, es decir, juega un rol y es parte del dolo.

Este elemento es base para determinar culpa y en que grado participo el delincuente, ya que si bien sabe lo que hace y quiere obtendrá un resultado para satisfacer su actuar.

2.11.1 PRETERINTENCIONALIDAD

Para Marco Antonio Díaz de León: Es la circunstancia de la voluntad del sujeto activo del delito cuando se produce un resultado “dañoso” que afecte a los demás, o sea mas grave del deseado.

En ciertas ocasiones se origina una consecuencia más dañina que la pretendida por el agente activo del delito, apareciendo entonces la figura jurídica del llamado delito preterintencional.

Esto se podría demostrar con un simple y escueto ejemplo, es decir, el sujeto activo del delito golpea a otro sujeto sin la plena intención de matarlo, pero a consecuencia de las lesiones causadas le sobreviene la muerte”.⁴¹

Cabe mencionar que la preterintencionalidad en la teoría del derecho penal ya no es vigente, destacando que en la practica el Juzgador da la impresión de que dicho concepto puede ser aplicado.

2.12 SANCIÓN

“Pena o represión al infractor por cometer un delito previsto en la ley; Pena establecida por la ley para quien la infrinja.

⁴¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Op. Cit.”, p. 1241 y 1755.

Tenemos que por el actuar de un sujeto se obtendrá siempre un resultado, es decir, si yo me paso un semáforo en rojo el oficial de tránsito me detiene y tendré que pagar por mi actuar, así encontramos que en las distintas ramas del derecho todo acto tiene un resultado.

2.12.1 AGRAVIO

Es un daño o perjuicio ocasionado a la persona que sufre una lesión jurídica de cualquier índole.

Si bien se tiene que la vida es lo máspreciado por el ser humano así mismo sus pertenencias o bienes, de forma que si en algún momento a una persona se le ocurre atentar en contra de esto, ocasionará una lesión en su esfera personal.

2.12.2 ASCENDIENTE

Grado de parentesco constituido por las personas de las cuales se desciende (bisabuelo, abuelos, padres.)

2.12.3 DESCENDIENTE

Persona que desciende de otra. Conjunto formado por los hijos, nietos y demás generaciones sucesivas por línea recta descendiente.

2.12.4 CONSANGUINEO

Persona que tiene con otro parentesco de consanguinidad.

2.12.5 CONSANGUINIDAD

Es la relación de parentesco que une a dos personas procedentes por su nacimiento una de otra o ambas de un tronco común.

2.12.6 FAMILIAR

Correspondiente o relativo a la familia

2.12.7 HERMANO

Persona que tiene el mismo padre y madre o solamente uno de estos.

2.12.8 ADOPTANTE

Persona que se encarga de la custodia y tutela de otra.

2.12.9 ADOPTADO

Persona que ha sido adoptada

2.12.10 CONYUGE

Esposo / Esposa”⁴²

2.13 PARENTESCO EN LINEA RECTA

“Es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras.

2.13.1 CONCUBINA:

Es la relación que existe entre una mujer con un hombre sin estar casados y en cumplimiento con lo establecido por la legislación correspondiente.

2.13.2 CONCUBINARIO:

Es la relación que existe entre un varón con una mujer sin estar casados pero siempre que se cumpla con lo establecido por la legislación correspondiente.

2.14 EMBRIAGUEZ

La ebriedad o embriaguez, es el estado de intoxicación con el alcohol (es decir, etanol) a un grado suficiente como para deteriorar las funciones mentales y motorices del cuerpo. Una persona que habitualmente se intoxica de este modo se

⁴² DE PINA VARA, Rafael, “Op. Cit.”. p.p. 63, 67, 109, 182, 195, 287, 308 y 448.

etiqueta como (alcohólico), también es referido a menudo como (borracho) en lenguaje vulgar. Y en lenguaje más formal (dipsómano).

2.14.1 INTOXICACIÓN

Una intoxicación se produce por la ingestión o por la inhalación de sustancias tóxicas.

Las intoxicaciones accidentales o voluntarias debidas al consumo de medicamentos son las más frecuentes. Otros tóxicos son: productos industriales, domésticos, de jardinería, drogas, monóxido de carbono y setas. La gravedad de la intoxicación depende de la toxicidad del producto, del modo de introducción, de la dosis ingerida y de la edad de la víctima. Es fundamental detectar los signos de riesgo vital: comprobar el estado de conciencia, la respiración y también el pulso. Es la perturbación de la mente artificialmente causada

2.14.2 ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS

Un narcótico o estupefaciente es una sustancia medicinal que, por definición, provoca sueño o estupor y, en la mayoría de los casos, inhibe la transmisión de señales nerviosas asociadas al dolor. El grupo de los narcóticos comprende gran variedad de drogas con efectos psicoactivos, aunque terapéuticamente no se usan para promover cambios en el humor, como los psicotrópicos, sino por otras propiedades farmacológicas: analgesia, anestesia, efectos antitusivos, antidiarreicos, etc.

Sin embargo, estas drogas son a menudo desviadas del circuito legal y usado como euforizantes. Algunos narcóticos son anestésicos como éter, cloroformo y ciclo-propano; pero en su mayoría son agentes de la clase de los opioides.

Una sustancia psicotrópica o psicotropo (del griego psyche, (mente) y tropein, tornar) es un agente químico que actúa sobre el sistema nervioso central, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento.

Las diferentes culturas a lo largo de la historia han utilizado sustancias psicotrópicas, con el propósito de alterar deliberadamente el estado de la mente. En la actualidad, muchos psicotrópicos son utilizados en medicina para el tratamiento de condiciones neurológicas o psiquiátricas (psicofármacos). El desvío de estas sustancias para empleos recreativos es un fenómeno frecuente. Los fármacos cuya acción terapéutica afecta principalmente otro sistema o aparato y que sólo presentan efectos psicoactivos secundarios (como los antihistamínicos, betabloqueantes y algunas hormonas) no se consideran psicotropos. En ocasiones, se llama a los psicotrópicos psicoactivos o psicoactivantes, a pesar de que no todos promueven la activación del sistema nervioso”.⁴³

2.15 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

“Acto procesal de parte del agraviado o del ministerio Público mediante el cual se ejerce la acción penal”.⁴⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 nos menciona que tales requisitos son:

a) LA QUERRELLA

“Acto procesal de parte (o del ministerio Público) mediante el cual se ejerce la acción penal

b) LA DENUNCIA

Acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal, de lo se podrá perseguir de oficio.

El artículo 168 en el segundo y tercer párrafo del Código Federal de Procedimientos penales nos menciona que el:

⁴³ WIKIPEDIA® 2008, Wikimedia Foundation, Inc.

⁴⁴ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, “La Averiguación Previa”, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 4.

c) EL CUERPO DEL DELITO

Es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

d) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

Son aquellos medios probatorios existentes y que se deduzca la participación del indiciado en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad”⁴⁵.

⁴⁵ Código Federal del Procedimientos Penales, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, p. 46.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

ASPECTOS QUE DEBEN CUBRIRSE PARA LA EXISTENCIA DE LA ATENUANTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO DE UN ASCENDIENTE.

LA ATENUANTE DEL HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO DE UN ASCENDIENTE, ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 DELITO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

“Es la acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentre igualmente establecidas en ésta.

El delito es: Instantáneo, Permanente o continuo y continuado.

- I.- Instantáneo. Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos sus elementos, constitutivos.
- II.- Permanente o Continuo. Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.
- III.- Continuado. Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el precepto legal.

Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales o Dolosos. Cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada.
- II.- Imprudenciales o culposos. Cuando se causa el resultado por negligencia, improvisación, impericia, falta de reflexión o de cuidado, así como también lo

es en general todo acto u omisión en que el infractor no haya buscado producir el daño sobrevenido.

III.- Preterintencionales. El que causa un daño que va más allá de su intención y que no ha sido previsto, ni querido.

Delito nos referimos a su definición establecida en el Código Penal Federal y para el Distrito Federal vigente en sus artículos tanto como el 7°, como el 15° ya que de transcribirlo nos dice claramente el primero de ellos:

El delito es El acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Mientras que en el artículo 15° del Código Penal para el Distrito Federal el delito: solo puede ser realizado por acción o por omisión”.⁴⁶

3.2 SUJETOS DEL DELITO

“Los sujetos partícipes del delito en el ordenamiento penal y que son punibles por ésta misma, de lo cual en el Derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo; el sujeto activo y el sujeto pasivo.

- a) Sujeto Activo: es la persona física que comete el delito; se llama también delincuente o agente o criminal. Este último vocablo es el que maneja la criminología. Este sujeto siempre será una persona física independientemente del sexo, la edad (minoría de edad y/o imputabilidad), la nacionalidad, y otras características. Cada tipo (descripción legal de un delito) señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo; solo la mujer embarazada podrá ser activo de aborto procurado; únicamente del ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, los cónyuges, la concubina, concubinario, hermanos, adoptante o adoptado, pueden serlo en homicidio en razón del parentesco o relación.

⁴⁶ EDICIONES FISCALES ISEF, “Agenda Penal para el Distrito Federal 2010”, Editorial ISEF, México, 2010. p.p. 1 y 2.

b) Sujeto Pasivo: Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la nación entre otros. Estrictamente, el ofendido es quien indirectamente resiente el delito; por ejemplo, los familiares del occiso.

3.2.2 OBJETOS DEL DELITO

En Derecho Penal se distinguen dos tipos de objetos: material y jurídico.

a) OBJETO MATERIAL

El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

Cuando se trata de una persona física, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material; esto ocurre en delitos como el **HOMICIDIO**, lesiones, difamación, violación y estupro, entre otros. En estos delitos, el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material es la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble, derechos, agua, electricidad, etc.; por ejemplo, en el robo, la cosa mueble ajena es el objeto material; en el despojo los son el inmueble, las aguas o los derechos reales; y en el daño en propiedad ajena, los muebles o los inmuebles, indistintamente.

Es muy común, cuando se comienza a estudiar derecho penal, confundir el “objeto material” del delito con el “instrumento” del delito; este último por ejemplo, es el arma con la cual se privó de la vida en homicidio, o bien, el psicotrópico

transportado, en el delito contra la salud pública en su modalidad de transportación.

b) OBJETO JURÍDICO

El objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley.

El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Al derecho le interesa tutelar o salvaguardar la vida de las personas; así, el legislador crea los delitos de homicidio, aborto y participación en el suicidio, homicidio en razón al parentesco o relación, con lo cual pretende proteger la vida humana.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. Recuérdese que justamente en razón de este criterio, los códigos penales clasifican los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídicamente tutelado). Cada título de los Códigos agrupan los delitos, atendiendo el bien jurídicamente tutelado.

Algunos de los principales bienes jurídicos son la vida humana, la libertad física, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, la integridad física corporal (salud individual), el patrimonio, la salud pública, la seguridad de la nación, entre muchas otras.

3.3 DESARROLLO DEL DELITO

El delito tiene un desarrollo. Generalmente, cuando se produce ha pasado por diversas fases o etapas, cuya importancia radica en la punibilidad, que podrá variar o, en definitiva, no existir. Dicho desarrollo, camino o vida del delito se conoce como *iter criminis*. Es un grave error escribir *inter criminis*, pues *inter* significa entre, en tanto que *iter* se refiere a recorrido, camino, etcétera.

3.3.1 FASES DEL ITER CRIMINIS

Antes de producirse el resultado, en el sujeto activo surge la idea o la concepción del delito. Se ha puntualizado que la ley castiga la intención solo cuando se exterioriza de forma objetiva en el mundo externo; sin embargo, es necesario conocer ese recorrido del delito, aun esa fase tierna, para comprenderla mejor.

El iter criminis consta de dos fases: interna y externa

3.3.2 FASE INTERNA

Se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca, a su vez, las etapas siguientes:

Ideación: piensa como realizarlo, se da la concepción intelectual por primera vez. De la conducta que no se sabe si es o no constitutiva de delito.

Deliberación: Contrapone los aspectos positivos y negativos que podría causar sí o no lleva acabo la conducta. Piensa sobre los aspectos que le pueden o no favorecerle.

Resolución: Aquí el sujeto decide por última instancia cometer o nó el delito, o sea, afirmar su propósito de delinquir, o bien rechazar la idea definitivamente.

Bajo este tenor de ideas haremos hincapié en lo que concierne al derecho penal, ya que a este le van a importar determinados factores como lo son:

- Factores mediatos, esto quiere decir, que a el derecho penal le interesa el momento en que se dio determinada conducta ilícita, en tiempo, modo, lugar y circunstancia.
- Factores más cercanos, son aquellos que, cuando se lleva acabo el delito, le van a interesar los objetos así como fenómenos que se suscitaron en el propio momento de que se realizó la conducta ilícita sin darle mucha importancia a lo que el sujeto estuvo pensando hasta antes de su realización.

3.3.3 FASE EXTERNA

Surge al terminar la resolución y consta de tres etapas, las cuales son:

- 1) Manifestación: La idea se reproduce en el exterior, es decir, la idea criminal emerge del individuo. En esta fase solo se manifiesta la voluntad de delinquir, pero mientras no se cometa el ilícito, no se podrá castigar al sujeto.
- 2) Preparación: se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por si solos pueden no ser antijurídicos y, en consecuencia, no revelaran la intención delictuosa, a menos que por sí solos constituyan delitos.
- 3) Ejecución: consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito. Ahí se pueden presentar dos situaciones: tentativa y consumación.

3.3.4 TENTATIVA

Se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que éste no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. Puede ocurrir mediante actos positivos (hacer) o negativos (abstenciones u omisiones).

La tentativa es un grado de ejecución que queda incompleta por causas no propias del agente y, puesto que denota la intención delictuosa, se castiga. Al respecto en el Código Penal Federal ha establecido en su artículo 12, que existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando una parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad.

De igual forma el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal nos habla de la tentativa que es punible. Así la propia ley penal precisa que el juez deberá tener en cuenta el grado a que hubiere llegado el probable activo.

3.3.4.1 TENTATIVA ACABADA

También denominado Delito Frustrado, y consiste en que el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que éste surja, por causas ajenas a su voluntad.

3.3.4.2 TENTATIVA INACABADA

Conocida igualmente como delito intentado, consiste en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado, por lo cual éste no ocurre. Se dice que hay una ejecución incompleta.

No en todos los delitos se admite la posibilidad de que se presente la tentativa, como por ejemplo el abandono de personas, el abuso sexual, entre otros”.⁴⁷

Como ejemplo en el caso del homicidio en grado de tentativa es cuando el sujeto activo (delincuente o probable responsable), trae consigo un arma de fuego para producir un delito, el cual es privar de la vida a otra persona, al (sujeto pasivo), pero al momento de sacar el arma de fuego y detonarla, por circunstancias ajenas a él, el arma de fuego no se detona y por el simple hecho de sacar y mostrar el arma a la otra persona (sujeto pasivo o víctima) y quererle producir un daño.

Por lo que la ley penal determina que se tuvo el delito, se llevo en su ejecución, se intento pero no se concreto en su parte final.

⁴⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, “Ibídem”, p.p. 37, 38, 39, 40, 43, 44 y 45.

3.4 PUNIBILIDAD

“Es la amenaza de una pena que establece la ley, para, en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional, de acreditarse la comisión de un delito. Cuando se habla de punibilidad, se esta dentro de la función legislativa. Por ejemplo:

Se está ante la noción de punibilidad cuando el Código Penal establece que a quien cometa el delito de Homicidio simple, se le impondrá de ocho a 20 años de prisión.

Estamos hablando de la amenaza que existe en el propio ordenamiento legal ejemplo.

De 8años-----como 10 años-----como 16 años con 3 meses 2 días-----
hasta 20años

Pero como estamos hablando de un delito como lo es, el Homicidio en razón al parentesco, entraríamos a la pregunta. ¿Cuál sería la punibilidad, es decir, cual sería el parámetro que utilizaría el legislador?, sí esta expreso en la propia ley. Aquí nos damos cuenta que por ser un delito que cuenta con atenuantes el ordenamiento legal hace referencia que si obra con culpa, no será acreedor a pena alguna, de esto estaremos hablando mas adelante.

3.4.1 PUNICIÓN

La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

Cuando se esta ante la punición, nos encontramos en la fase judicial. Por ejemplo:

Cuando un juez penal al dictar sentencia condenatoria establece que al procesado se le imponen 10 años de prisión.

Esto es ya cuando al termino de todos los tramites o mejor dicho en el lenguaje jurídico, al terminar con el procedimiento de un juicio en materia penal, ya sea sumario u ordinario, nos encontramos que por dicha conducta en concreto el juez

conocedor de la causa penal, le va a condenar al sujeto del delito con una sentencia de 11 años, es decir ya agoto el parámetro que exigía la ley.

La ley exige parámetro de 8 a 20 años, se determina concretamente y se llega a una sentencia de 11 años. Sin hacer menos y tampoco sin rebasar ese parámetro.

3.4.2 PENA

Es la restricción o la privación de derechos que se ejecuten de manera efectiva en la persona del sentenciado; la pena es, entonces, la ejecución de la punición. Ésta será la fase o etapa ejecutiva. Es cuando el sentenciado queda a disposición de las autoridades administrativas para ser internado en el Centro de Readaptación Social correspondiente.

Es decir al procesado se le dicta una sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple de 14 años, 3 meses, 2 días, ya con antelación agotado el parámetro que exige la ley, así pues dice la autoridad judicial que esta pena deberá purgarla en el Centro penitenciario correspondiente a la jurisdicción de los tribunales donde haya sido juzgado.

3.4.3 SANCIÓN

Se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, esta corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga que se impone al merecedor de ella, quien quebranta una disposición legal o penal.

La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa; por ejemplo:

- La Multa.
- La clausura

Debe tenerse presente que no se podrá imponer una pena si previamente no existe una ley que lo establezca (nullum plena sine lege).

3.4.4 CASTIGO

Este vocablo obedece a la concepción antigua del derecho penal, cuando no se consideraba al delincuente merecedor de ser tratado como una persona digna de ser readaptable, cuando no se veía en la pena función alguna mas que la de castigar para lograr el arrepentimiento del sujeto y escarmiento para los demás (ejemplaridad). De ahí que las penas fueran verdaderos castigos inhumanos.

La pena es considerada un medio para lograr la adaptación o readaptación social del delincuente (artículo 18 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos) al tiempo que se le separa del grupo social. De hecho, los organismos de tutela de los derechos humanos vigilan con el fin de que los procesados y sentenciados no se les impongan más penalidades o sufrimientos que atenten contra sus derechos humanos

3.4.5 VARIACIÓN DE LA PENA

En principio puede decirse, a manera de formula, que a delito igual corresponde una pena igual. Si A mata, la pena impuesta será igual a la que se impondrá a B, quien también mato sin embargo existen tres variantes que modifican la penalidad: arbitrario judicial, ***circunstancias atenuantes*** y circunstancias agravantes.

Este arbitrario judicial deriva del margen señalado por la ley en cada norma que establece una pena, al considerar que esta tiene una dimensión que va de un mínimo a un máximo, dentro de la cual el juez podrá imponer la que estime mas justa y apegada al caso concreto.

El juzgador impondrá la pena que a su arbitrio considere más adecuada, para ello deben atender a lo establecido en los artículos del 70 al 72 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que en tal circunstancia atendiendo el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

Artículo 72.- El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo , lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.
- VI. Las condiciones físicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito,
- VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del

hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conductuales.

Al respecto véase el cuadro siguiente. Del arbitrio judicial se desprende la individualización judicial.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
HOMICIDIO SIMPLE	8 AÑOS	20 AÑOS
El homicidio en razón al parentesco ocasionado por culpa de un ascendiente	No tiene parámetro ya que de existir una atenuante se extingue la variación de la pena.	

Individualización de la Pena. Para establecer basta que la expresión empleada por el Juzgador permita determinar con congruencia, motivación, exhaustividad en cada caso concreto y tomando en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito que se trate, la correspondencia entre la sanción impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.

Del análisis de los artículo 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la

expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige toda resolución judicial, el quantum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como (mínima), (equidistante) entre la mínima y la media (media) equidistante entre media y máxima y (máxima), sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez este obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y el máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.

“Novena Época

No. Registro: 174448

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: VIII.4o.9 P

Página: 2238

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS DOLOSOS. LA
CONFESIÓN DEL INCULPADO ES UNA CIRCUNSTANCIA
ESPECIAL ATENUANTE PARA PONDERAR EL GRADO DE**

PUNIBILIDAD, MAS NO PARA ESTABLECER EL DE SU CULPABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

La circunstancia especial atenuante prevista por el artículo 72, fracción I, inciso 4), del Código Penal de Coahuila, relativa a la confesión del inculpado, no debe considerarse como dato relevante para fijar el grado de su culpabilidad. En efecto, de conformidad con el artículo citado, las circunstancias atenuantes y agravantes contenidas en sus fracciones I y II, respectivamente, deberán tomarse en cuenta para ponderar el grado de punibilidad y no para establecer el del juicio de reproche, dado que se trata de datos externos, anteriores o posteriores a la comisión del delito. Consecuentemente, si en delitos dolosos el grado de punibilidad se establece con base en la apreciación conjunta de los grados de culpabilidad y lesión jurídica, el juzgador deberá tomar en cuenta la confesión del inculpado para ponderar el grado de punibilidad, en términos del artículo 71, último párrafo, en relación con el numeral 72, párrafo primero, del ordenamiento represivo consultado, por constituir un dato externo, posterior a la conducta del inculpado, mas no, para establecer el grado de su culpabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 261/2005. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado.⁴⁸

3.4.5.1 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O PRIVILEGIADAS

Las circunstancias atenuantes son las consideraciones del legislador contenido para que, en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se vea disminuida; por ejemplo:

⁴⁸ Jurisprudencia y Tesis Aislada, "IUS", Junio 2008.

El homicidio en riña, por duelo, por emoción violenta con consentimiento de la víctima, el robo de uso, robo por mínima terribilidad, entre otros.

3.4.5.2 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Las circunstancias agravantes son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena agravándola; por ejemplo:

El homicidio con premeditación, con saña, alevosía, ventaja o traición. En el delito, el legislador señala casos de agravación según determinadas circunstancias.

Dichas variantes obedecen a las circunstancias o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, con lo cual procura que la pena se ajuste al caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias especiales y de modo que la pena sea más justa.

Las agravantes se pueden dar por la forma, el modo, el tiempo y lugar.

- Premeditación.
- Ventaja.
- Alevosía.
- Traición.

Premeditación: cuando el agente decide cometer un delito futuro y elige los medios adecuados para ejecutarlo.

Ventaja: Cuando el delincuente es notoriamente superior en destreza y fuerza física al ofendido o este no se halla armado, cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan, cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, cuando este se halla inerme o caído y aquel armado o de pie, cuando por cualquier circunstancia el delincuente no corre riesgo de ser muerto o lesionado por el ofendido al perpetrar el delito.

Alevosía: Cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando alguna oportunidad.

Traición: Cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido víctima o a la tacita que esta debía esperar en relación de parentesco, gratitud, amistad o relación de trabajo o cualquier otra circunstancia que inspire confianza, cuando se ejecuten por retribución dada o prometida, cuando se causen por motivos depravados, cuando se cometan con brutal ferocidad, cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, cuando se de tormento al ofendido o se obre con ensañamiento o crueldad, cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o uso de estupefacientes psicotrópicos, gases, implantes o solventes.

3.5 EL DELINCUENTE

Para entrar a un conocimiento mas entero de cómo se realizan o por donde empieza una actividad física dentro de lo que es el delito cualquiera que sea debemos atender a lo que le denominamos el delincuente; ya como lo mencionamos para que se de un delito se necesita de un sujeto y aquí hacemos referencia a lo que comenta Quiroz Cuarón, quien decía (no existen enfermedades sino enfermos, de la misma manera que no existen delitos, sino delincuentes), aseveración que compartimos.

Delincuente: es la persona física que lleva acabo la conducta delictiva. Aquí cabe señalar que los animales solo son instrumentos que eventualmente utiliza el hombre, pero la responsabilidad recae en el ser humano, por ser el único con capacidad y voluntad".⁴⁹

⁴⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, "Op. Cit.", p.p. 113, 114, 115 Y 116.

3.6 LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

“El artículo 21 constitucional dice textualmente que: (La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y manda inmediato).

Ahora bien, ¿cuáles son los elementos de la averiguación? Tomáremos como modelo de los mismos el Código Federal de Procedimientos Penales. De acuerdo con él la averiguación previa se subdivide en tres tiempos:

El de la iniciación del procedimiento, el de la práctica de diligencias y levantamiento de actas y el de la consignación ante los tribunales. Un primer elemento obliga al Ministerio Público a actuar de oficio o a recibir y dar curso a las denuncias y querellas que se presenten, para lo cual realizará una serie de diligencias. Dato importante que de acuerdo al artículo 21 constitucional y consecuentemente es que en el artículo 123 del Código al que se alude, se refiere a (la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio), es decir, no a la existencia de un delito; probable existencia que se debe extender por supuesto hasta el área de los delitos que se persiguen de querella.

Un segundo elemento obliga al Ministerio Público a recabar toda la información necesaria de parte de las personas que por cualquier concepto hayan participado en los hechos que se averiguan o tengan datos sobre los mismos. Es evidente que los datos anteriores pueden ser de carácter pericial, lo que es parte de las pruebas, así mismo periciales o de otra naturaleza, que tiene derecho a ofrecer el interesado.

Un tercer elemento es la consignación ante los tribunales, que equivale al ejercicio de la acción penal probados plenamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

El Ministerio Público no ejercitará la acción penal: cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal. Lo anterior se repite de la siguiente manera en la primera parte del artículo 138: El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento

(que es cesación, desistimiento) y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal... ***o que existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad” y de ahí que se le otorgue un privilegio.***

3.6.1 CONTENIDO Y FORMA

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

3.6.2 INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

3.6.3 SÍNTESIS DE LOS HECHOS EXORDIO

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como (exordio) puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

3.6.4 NOTICIA DEL DELITO PARTE POLICÍA

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará en la forma en que se describe respecto de los testigos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; si es un miembro de una corporación policíaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía y los referentes a su identificación, y fe de persona uniformada en su caso.

3.7 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.”⁵⁰

“Estos requisitos de procedibilidad, se encuentran contenidos en nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad a;

La Denuncia y a La Querella.

Con la reforma del 8 de Marzo de 1999 publicada en el diario oficial de la Federación., considera a estos únicos dos como requisitos de procedibilidad, Así consideramos que esta reforma es positiva ya que da una mayor claridad al artículo 16 constitucional a lo cual mencionamos:

- Denuncia: Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.
- Querella: Puede definirse como, una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio,

⁵⁰ ARTEAGA NAVA, Elisur, “Derecho Constitucional”, Biblioteca Temática Jurídica, Edición 1997. p.p. 120, 121, 122, 123 y 124.

para que se inicie o se integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.

3.7.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal tiene su principio mediante la consignación, esta es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público, ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente: la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien para poderse llevar acabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir con determinados requisitos constitucionales los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refiere al cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

3.7.2 CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

Mediante reformas constitucionales Publicadas en el Diario Oficial de la federación de fecha 3 septiembre de 1993 se modificaron los artículos 16 y 19 de la Constitución federal: Básicamente la reforma consistió en incorporar al artículo 16 la expresión; Elementos que integran el tipo penal, (recordemos que este precepto antes de la reforma de 1993, solo aludía a la probable responsabilidad) y en sustitución el concepto de cuerpo del delito por el de elementos del tipo penal, en el artículo 19 de la citada constitución.

Esta reforma constitucional y la del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal., es al parecer positiva pero se frustra al ver que en la practica, tanto a nivel Averiguación Previa como en el proceso los resultados fueron negativos. En múltiples ocasiones se llego a un exceso de tecnicismos jurídicos o pseudo jurídicos lo cual genero numerosas libertades improcedentes con las consecuencias de impunidad, aumento de la delincuencia y daño a la sociedad.

El 8 de marzo de 1999 se verifico un nuevo cambio legislativo a los artículos 16 y 19 constitucionales. En esta reforma encontramos nuevamente el concepto de cuerpo del delito en lugar de elementos del tipo, esta modificación no se

considero que sea un retroceso, simplemente es el reconocimiento de un error, de un intento que no dio resultados positivos de algo que simplemente no funciono para el sistema y procedimiento Penal.

En octubre de 1996, en el foro denominado –Foros y Órganos para un Acceso Equitativo de Todos al Sistema de Impartición de Justicia- organizado por el senado de la republica se manifestó lo siguiente en relación al tema;

Se considera que la reforma legislativa que se realice en México debe ser con riguroso apego a la realidad social de nuestro país, de acuerdo a nuestro desarrollo histórico, cultural, jurídico, económico, social en general, conforme a nuestra experiencia, ideología, tradiciones y mentalidad, hacer de cada norma penal nacional un autentico derecho penal Mexicano, con las teorías, propuestas, soluciones institucionales etc., netamente mexicanas; y debe ser en un acto de redundancia conforme a la realidad y experiencias propias.

No es conveniente tratar de implantar en nuestro país teorías de alto valor científico, verdaderas joyas de gabinete, casi de laboratorio, pero que si respondan a realidades, experiencias y tradiciones muy distintas a las de nuestro país; Por exponer o tratar de entrelazar situaciones, no es lo mismo Berlín que el Distrito Federal, Hamburgo que Veracruz, los cabezas rapadas o los hooligans que los chavos vanda.

Deben hacerse reformas sencillas, accesibles, operantes, practicas y sobre todo útil para la propia población; reformas que produzcan normas expresadas en lenguaje llano y sin tecnicismos innecesarios ni legalismos superfluos.

El articulo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se reformo en 28 de enero de 2005 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y ahora bien nos dice que el Ministerio Publico acredita el cuerpo del delito de que se trate y la Probable responsabilidad del indiciado, con base del ejercicio de la acción

penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están debidamente acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Es el caso que para el delito en estudio debe acreditarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal.

Así en el artículo 122 Constitucional, encontramos reglas especiales para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito; de ahí que bajo este precepto encontramos al delito de homicidio pero al entrar en análisis del que nos ocupa, es cuando se da la atenuante en el homicidio mediando parentesco o relación ya que para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica, el cual se va a realizar comprobando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

En función de la existencia de una dualidad de reglas en materia de integración y comprobación de los elementos del tipo penal deberá tenerse absoluto cuidado de integrar estos de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto.

Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido el delito que se le atribuya y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo haya intervenido en la realización de un delito en cualquier forma de autoría.

Se requieren, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es exclusivamente materia de sentencia.

Así pues el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

Estos elementos objetivos se traducen en teoría a las circunstancias físicas existentes en el mundo externo por las cuales se puedan ver, tocar, oler, oír, describir y así descubrir el objeto material que se utilizó en su caso para realizar el delito en concreto.

A diferencia de los elementos subjetivos o normativos, como elemento constitutivo esencial de un delito será que estos elementos se encuentren dentro del tipo penal, es decir, que se encuentren establecidos en el propio Código Penal del Distrito Federal y por lo cual se tenga por un delito.”⁵¹

3.8 PARTES EN EL PROCESO PENAL

“Las penas que se aplican a los autores, cómplices y encubridores de los hechos delictivos, no pueden determinarse sino a través de un tribunal que examine el hecho, declare la existencia o falta del delito, y designe a una persona como su autor. La sanción aplicada es consecuencia de una serie de actuaciones que configuran el llamado proceso penal. Son partes en el proceso penal las personas que acusan, es decir, que piden al órgano jurisdiccional la aplicación de sanción y la reparación de los daños y se llaman acusación. Por otro lado existen las partes acusadas, que están constituidas por aquellas personas a quienes se imputa un delito y contra los cuales se pide una sentencia, un castigo. Son partes acusadoras el ministerio fiscal, que actúa como órgano del Estado; el acusador particular, que es generalmente la persona ofendida por el delito, el acusador privado en los procesos por delitos y faltas no perseguibles de oficio.

⁵¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, “Op. Cit”. p.p. 28, 30, 31, 32, 36, 40, 48, 49, 58, 59 y 62.

En cuanto a las partes acusadas, podemos distinguir al imputado o acusado que es el culpable hipotético del delito o falta, y el responsable civil, que puede identificarse con él, o ser distinto. El proceso penal tiene una fase previa constituida por el sumario o el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio, a asegurar la persona del acusado y los bienes afectos a las responsabilidades pecuniarias. Las actuaciones del sumario son llevadas a cabo por el juez instructor. Una vez terminado, se envía a la Audiencia o al Tribunal competente, en el cual tendrá lugar el juicio. »⁵²

⁵² http://www.portalplanetasedna.com.ar/la_cultura01.htm.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ATENUANTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO DE UN ASCENDIENTE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LA ATENUANTE DEL HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO DE UN ASCENDIENTE, ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El análisis del presente capítulo se deriva del homicidio en sí, pero aquí tratamos de desentrañar una de las atenuantes, para saber bajo qué circunstancias se llevó a cabo la conducta y que derivado de ello se concluye que al estribar un parentesco familiar por razón de consanguinidad en línea recta, la ley punitiva otorga un privilegio, que en su caso la conducta cometida se tendrá en menor grado por lo cual al resolver se tomará una decisión que no resultará drástica para con el responsable de tal delito previsto en la ley y así la sanción penal no se aplicará o en su defecto resultará a favor del probable responsable, indiciado o procesado.

4.1 REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE EXISTA EL DELITO DE HOMICIDIO.

“El código penal para el distrito federal en su artículo 123 nos dice que para que se dé la existencia del homicidio como tal, debe contener ciertos requisitos y por lo cual se debe hacer mención de lo siguiente;

- La vida humana que, a la vez, es presupuesto del delito, ya que al privar a otra de ésta, la ley penal nos exige que como requisito sea la vida humana de la otra persona y que por vida debemos entender, el proceso estructurado de fenómenos físicos y químicos de los seres vivos que, por sus condiciones genéticas y de metabolismo, evolucionan y se independizan progresivamente, según un conjunto de reglas en las que participa al azar.

Así pues la vida humana comienza con el nacimiento del individuo. El artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil. Según el artículo 22 del mismo ordenamiento, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; y, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados por la propia ley, que en este caso es la ley penal.

Entonces al hablar de la muerte que se le produce a otra persona entenderemos que la muerte es: la cesación definitiva y permanente de las funciones vitales de un ser humano así mismo el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que la capacidad jurídica de las personas se pierde por la muerte y en el momento de ésta el médico debe extender bajo su responsabilidad el certificado de defunción y, el juez del Registro Civil, el acta de fallecimiento o de defunción.

Por su parte, la Ley General de Salud dispone que la pérdida de la vida ocurre cuando se presenta la muerte cerebral, o los siguientes signos de muerte: la ausencia completa y permanente de conciencia, la ausencia permanente de respiración espontánea, la ausencia de los reflejos de tallo cerebral y, el paro cardíaco irreversible.

La muerte por homicidio se relaciona con la autopsia o necropsia, que es el examen médico de un cadáver, externo e interno, que tiene por objeto determinar las causas precisas de la muerte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 104 y 105 nos menciona cuándo se tiene que hacer la autopsia y cuando no y el deber de entregar el cuerpo a quien lo reclame. ⁵³

⁵³ QUIJADA, Rodrigo, "Código Penal para el Distrito Federal comentado y anotado, 3ª edición", Editorial Ángel, México, 2008. p.p. 241, 242, 243 244, 245 y 246.

Al hacer mención de la privación estamos en el supuesto, solo de quitarle algún beneficio a determinada persona, que le es otorgado por propio derecho, en el caso del homicidio el privar de la vida a otra persona estamos en el supuesto de quitarle el máximo bien jurídico protegido por la ley que en todo caso es la vida entonces:

- “Al que prive de la vida a otro:

Es el único requisito que nos exige la ley penal, para que se tipifique el delito de homicidio, quitarle o causarle la muerte a otra persona de forma dolosa o culposamente por cualquier medio.

En su descripción del mencionado delito nos habla “del otro” quien en este caso será el sujeto pasivo y es la persona humana descrita en el tipo penal. En virtud de ello, puede tratarse de persona de cualquier sexo, edad, o condición. Los aún no nacidos, los muertos, o los animales, no pueden ser objeto de este delito.

Como sujeto activo que nos menciona el tipo es “al que” y en este supuesto nos estamos refiriendo a que puede consistir de una o varias personas, en calidad de autores o partícipes.

Este delito tiene un tipo básico el cual es: la privación de la vida a otra persona; es autónomo, es decir, por sí mismo existe y se extingue, ya que no necesita de otros para su existencia; de carácter descriptivo, ya que en la propia ley penal siendo este el Código Penal para el Distrito Federal se describe la conducta típica; y abierto por que en cuanto a su realización y consumación puede llevarse a cabo por cualquier medio sin que exista alguna cosa u objeto en concreto para que se produzca y se dé el resultado.”⁵⁴

“En cuanto a que si hay clases de homicidio la legislación penal nos menciona dos los cuales son:

- a) Calificado, que es el que se comete con las calificativas expresas en el Código Penal para el Distrito Federal como son; la ventaja, la traición, la alevosía, la retribución, los medios empleados, saña, estado de alteración voluntaria y el odio, los cuales tienen la agravación de la pena y;

⁵⁴ QUIJADA, Rodrigo, “Op. Cit.”, p.p. 241, 242, 243 244, 245 y 246.

b) El homicidio simple que es el no calificado y que por sus características se podría tener **atenuantes** de las cuales se obtendría un beneficio para el inculpado.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su fracción III párrafo cuarto nos aclara que para el caso de los delitos calificados, para todos los efectos legales, son los delitos graves sancionados con pena de prisión, cuyo término medio aritmético exceda de cinco años y respecto de este tipo de delitos no se otorga el beneficio de libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo del término medio aritmético:

$$\begin{array}{l} \text{La pena mínima } 8 \\ + \text{ La pena máxima } 20 \\ \text{Resultado} = \quad 28 \div 2 = 14 \text{ años} \end{array}$$

En el caso de la tentativa punible, la ley lo considera como delito grave, cuando las 2/3 partes de la pena de prisión que se debiera imponer exceden de cinco años de haberse consumado el delito, es decir, si las 2/3 partes de 28 son 18.66 luego entonces estamos hablando de un delito grave (este ejemplo está basado en el parámetro del delito de homicidio como lo menciona el Código Penal para el Distrito Federal.”⁵⁵

“Así pues en su parte general estaremos contemplando que el presupuesto en el delito de homicidio se da por las siguientes características;

1.- La vida del ser humano.

La protección penal inicia a partir de cuando el nuevo ser haya sido extraído completamente del claustro materno, con independencia de que no se haya cortado el cordón umbilical.

La pérdida de la vida ocurre cuando:

⁵⁵ QUIJADA, Rodrigo, “Op. Cit.”, p.p. 241, 242, 243 244, 245 y 246.

- I. Se presente la muerte cerebral; o
- II. Se presenten los siguientes signos de muerte:
 - a. La ausencia completa y permanente de conciencia;
 - b. La ausencia permanente de respiración espontánea;
 - c. La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y;
 - d. El paro cardiaco irreversible.

Para la certificación de la pérdida de la vida deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea;

OBJETO MATERIAL:

Es la persona viva.

BIEN JURIDICO:

La vida de la persona.

El tipo objetivo del homicidio está integrado por la descripción de la conducta prohibida (ya sea por acción u omisión), estando constituida por la actividad dirigida a matar a otro y por el resultado que es, precisamente, privar de la vida a una persona.

4. 2 CONDICIONES PARA SABER SI ES UN ASCENDIENTE EL SUJETO PASIVO DEL DELITO

Para saber quién es un ascendiente dentro de la familia, tenemos que hacer mención de los lazos familiares, ya que sin esto no entenderíamos el por qué es un ascendiente el sujeto pasivo del delito de homicidio en razón al parentesco.

En primer término tenemos a la familia por lo que daremos los siguientes conceptos de lo que es:

a) La Familia:

- Es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco.”⁵⁶
- “Conjunto de ascendientes o descendientes, colaterales y afines que se agrupan en una casa bajo la autoridad del señor de ella”⁵⁷;

- “Es la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único; ”⁵⁸
- “La familia es la Institución Natural y base de la sociedad humana, unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción y que derivan de antecesores comunes, teniendo roles fijos como padres, abuelos, hijos, hermanos, tíos, primos, etcétera.”⁵⁹

“En cuanto a una definición de familia para el derecho penal en una persistente definición como tal no nos la da, pero en cuanto a una descripción nos enumera solo las concretas relaciones familiares que hace relevantes, como lo especifica el delito de homicidio en relación al parentesco, como lo son;

- El Ascendiente
- Descendiente

Ambos unidos por consanguinidad en línea recta.

Derivado de ello se da lo relativo a las reglas de aplicación de penas, la Ley le otorga al Juez la facultad de prohibir al reo volver (al lugar en que hubiere cometido el delito o en que resida la víctima o a su familia). lo que se entienda o no por familia queda en manos en cuanto a la materia penal a manos del arbitrio Judicial.”⁶⁰

⁵⁶ DE PINA VARA, Rafael, “Ibídem”, p. 287.

⁵⁷ RALUY POUDEVIDA, Antonio, “Op. Cit.”, p. 323.

⁵⁸ PETIT PORTE, Eugene, “Derecho Romano”, 18° Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 96.

⁵⁹ LEDO PERROT, Abel “Diccionario Jurídico”, 5° Edición, Editorial Garrone, México, 1999. p. 137.

⁶⁰ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “El parentesco en derecho Penal”, 17° Edición, Editorial Bosch, México, 1997. p.p. 13 y 22.

“Sin en cambio el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 138TER, nos dice que la familia tiene por objeto proteger su organización y su desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad”⁶¹

“Para efectos de lo ya mencionado con anterioridad, tomamos como base el tercer concepto de familia, y así como en el Código Civil para el Distrito Federal, nos menciona que el objeto de esta es;

4.2.1 MIEMBROS DE LA FAMILIA

Proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, a lo cual, los miembros de una familia son;

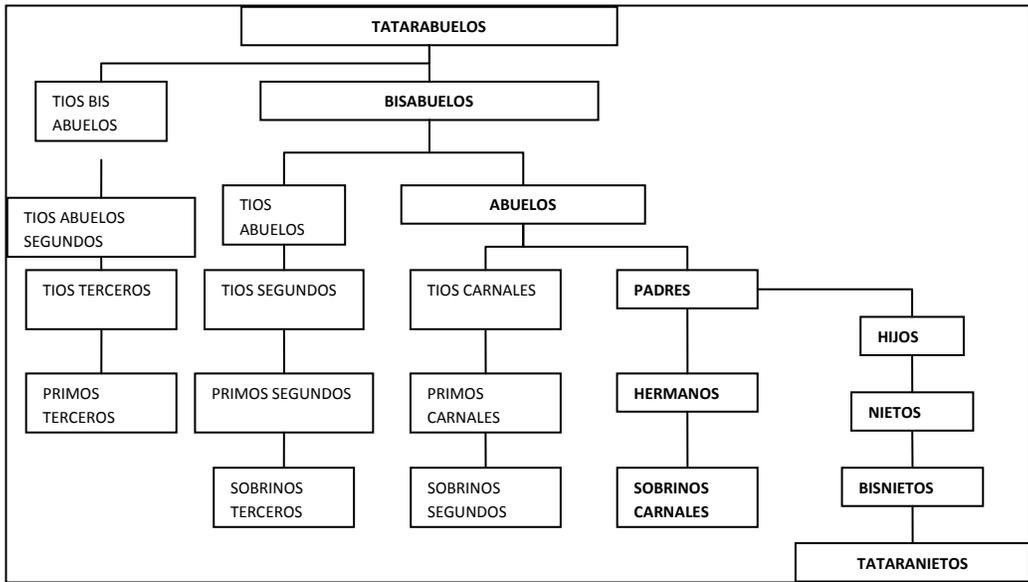
- a) Los tatarabuelos
- b) Los bisabuelos
- c) Los abuelos
- d) Padres
- e) Hijos
- f) Hermanos
- g) Tíos y;
- h) primos

Como ejemplo se toma el siguiente cuadro.

Figura I.”⁶²

⁶¹ EDICIONES FISCALES ISEF, “Código Civil para el Distrito Federal 2010”, Editorial ISEF, México, 2010. p. 31.

⁶² http://es.wikipedia.org/wiki/Grado_de_parentesco.



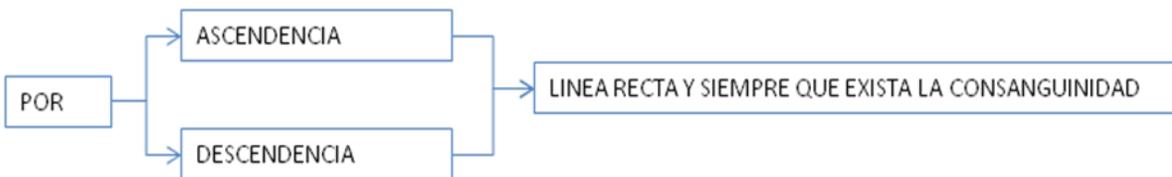
Sabiendo entonces ya cuáles son parte de los miembros de la familia, nos referimos ahora a la consanguinidad entre los parientes ya que es un término utilizado en el artículo 139 del código Penal para el Distrito Federal en análisis del mismo.

“Por ello también Antón Vives T.S. nos menciona los elementos del hecho en el delito al que nos referimos se pueden dar de la siguiente forma:

Entre el sujeto activo y el pasivo ha de existir el vínculo parental al que se refiere el tipo en el Código Penal para el Distrito Federal. Puede decirse, que por ello, estamos ante un delito especial, que no puede cometer cualquiera, sino tan sólo un pariente de la víctima, si a eso añadimos la identidad de injusto con el homicidio, llegamos a la conclusión de que nos encontramos ante un delito especial impropio.

La relación parental puede ser de dos clases:

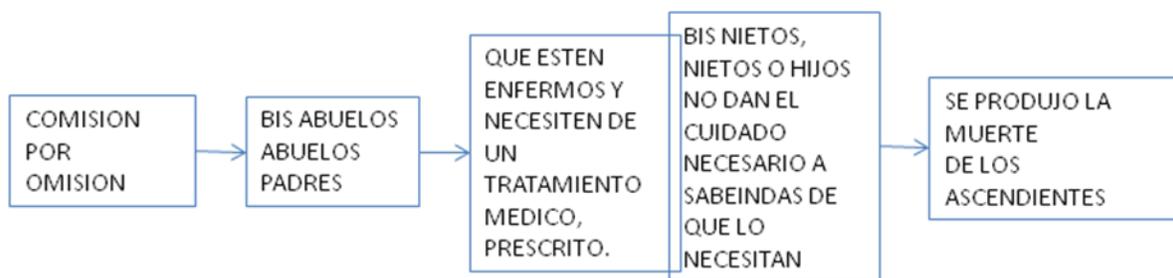
Se toma como ejemplo la fig. II



Aquí lo que nos importa es la primera por lo que, respecto de ésta bastará con la comprobación de que efectivamente existe naturalmente para afirmar la concurrencia del elemento típico o atípico.

Se da un elemento descriptivo ya que se precisa por tanto una relación propia de consanguinidad o biológica, siendo indiferente al derecho penal la legitimidad o ilegitimidad de la relación.

En ciertos casos se habla de la comisión por omisión, siendo este al caso en disputa, que se dará cuando un descendiente tenga la plena obligación y el deber de cuidar a su ascendiente, por ello, saber con exactitud de tal hecho y llegar a omitirlo se dará la comisión por omisión siendo este tratado por el derecho penal como homicidio doloso”⁶³.



“En derecho civil en el artículo 292 del Código Civil nos habla del parentesco y nos dice que para tales efectos la ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil y así en relación con el artículo 293 del mencionado ordenamiento nos menciona que el parentesco por consanguinidad es el vinculo entre personas que descienden de un tronco común.”⁶⁴

⁶³ T.S. VIVES, Antón, “Derecho Penal Parte Especial”, 5ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2000, p. 522.

⁶⁴ EDICIONES FISCALES ISEF, “Op. Cit”. p. 40.

4.2.2 CONSANGUINIDAD

Es la relación de sangre entre dos personas: los parientes consanguíneos son aquellos que comparten sangre por tener algún pariente común: en este caso estamos hablando de la relación consanguínea entre;

El bisabuelo-----El padre-----El hijo-----El nieto-----El bisnieto y en su caso el Tataranieto

Los parientes no consanguíneos son aquellos que no presentan un vínculo de sangre, pero que son parientes por un vínculo legal (matrimonio). A esta otra relación de parentesco se le denomina afinidad. Que son en este caso los cónyuges, los abuelos políticos o los tíos políticos o los primos políticos.

La consanguinidad y la afinidad son términos muy utilizados en derecho. El parentesco es muy importante para todos los sistemas jurídicos. ⁶⁵

“De igual forma al contar con la consanguinidad y el parentesco para tener un amplio conocimiento de quién es el ascendiente también debemos hacer mención del grado entre parientes:

a) GRADO

Se entiende por grado a la distancia entre dos parientes.

Para contar, se considera un grado la distancia de un pariente a otro en el árbol genealógico. Por ejemplo, una persona cualquiera está en segundo grado de parentesco con su hermano, pues primero se cuenta un grado de él hacia el padre y luego un grado hacía el hermano.

⁶⁵ BUSTOS RODRÍGUEZ, María Beatriz, “Diccionario de Derecho Civil”, Editorial Oxford, México, 2009. p. 41.

Estos vínculos de parentesco consanguíneo se organizan en líneas de parentesco, formadas por una serie consecutiva de grados, entre las que se pueden distinguir:

- **Línea recta:** la serie de grados existente entre personas que descienden una de la otra.
 - **Línea recta ascendente:** une a alguien con aquellos de los que desciende de manera directa: padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, trastatarabuelos.
 - **Línea recta descendente:** liga al ancestro con los que descienden sucesivamente de él de manera directa: hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, trastataranietos o choznos...
- **Línea colateral:** la serie de grados existente entre personas que tienen un ascendiente común, sin descender una de la otra: hermanos, tíos, primos etcétera.

Descrito esto se desprende que la relación parental para el derecho penal se da por la relación que une al sujeto activo con el agraviado. Y por lo cual al derecho punitivo le interesa principalmente el contenido vinculante de la relación de parentesco. La familiaridad o trato familiar para el derecho privado y el derecho penal contemplan el mismo fenómeno del parentesco, por lo que al derecho penal le suman importancia al contenido vinculante real o presumido, en cuanto al delito en mención.

La ley penal no conoce concepto alguno de familia o parentesco, en los casos en que le ha interesado por cuestiones de hecho punibles, hace referencias a en cuanto las concretas relaciones de parentesco, ignorando así conceptos generales.

4.2.3 ASCENDIENTE EN EL DERECHO PENAL

Para efectos relevantes en el derecho penal dar un concepto de ascendiente es inocuo ya que solo hace mención al ascendiente o descendiente, refiriéndose a éstos, en el primero de los casos a el padre o la madre, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, que se sigan en línea recta y de igual forma en cuanto al segundo de los términos se refiere a los hijos, nietos, y bisnietos, todos estos unidos por el vínculo sanguíneo, así se destaca que solo una situación de hecho, se da por el reconocimiento de la vinculación de sangre, produciendo así en el tipo un hecho calificado por la ley penal como un delito cometido en contra o dirigido hacia otra persona.

En el derecho penal no se da un concepto o definición exacta de lo que es el padre, la madre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, en cuanto al análisis del presente trabajo en cuestión, sino se hace mención general de éstos al nombrar a los ascendientes consanguíneos en línea recta, no obstante sin darnos una limitación de grado parental en cuanto a la clasificación del tipo penal del artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.⁶⁶

4.3 REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO DE UN ASCENDIENTE.

De acuerdo al tipo penal, para que se dé, el requisito indispensable debe de acreditarse:

- “La culpa, que en términos del presente delito debe de existir un hecho, que del mismo no se tenía la intención de voluntad propia para que se produjera y del cual se dé un resultado, que viene a ser el efecto material y natural de la conducta que la ley ha tomado en cuenta para integrar el tipo penal considerado como la relevancia del hecho producido solo por el movimiento corporal de un sujeto.

⁶⁶ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “Op. Cit”. p.p. 13 y 22.

Ante tal realización o consumación de un hecho tipificado como delito por la legislación penal, se debe contar con el elemento fáctico del delito, que en todo caso ante lo planteado será (la muerte del ascendiente consanguíneo en línea recta), y del cual se hace constituir una conducta involuntaria o con la escasa intención de hacer, según las exigencias del tipo, produciendo lógicamente un resultado involuntario, al formar parte del hecho, éste por vincularse típicamente a la acción pasa a formar igualmente parte del mismo.

Produciendo así un resultado, por tal hecho, trae aparejado consigo la existencia de un daño que en todo caso es la substracción o disminución de un bien, siendo este el sacrificio a la restricción de un interés ajeno garantizado por una norma jurídica, sea objetivamente, respecto al sujeto (que se traduce en el interés o en el bien jurídico protegido), sea subjetivamente, en la forma de un derecho subjetivo, concedido mediante el reconocimiento jurídico de la voluntad individual, que aquel interés persigue.

Este bien jurídico protegido, ante el derecho penal lo debemos entender por el interés materia de protección jurídica; mediante la creación de la norma penal, la conducta humana que vulnera dicho bien, lesiona igualmente el interés protegido por el tipo penal particularmente infringido.

Producto de ello el resultado en el mundo del derecho penal se traduce simple y llanamente en la violación del ordenamiento mismo, pues lo que se protege en el estudio del ya tan mencionado delito en cuestión, es la vida humana de cualquier persona.

De igual forma y atendiendo a la descripción del tipo, se menciona en el ordenamiento penal que debe ser un ascendiente, de lo que nos da como consecuencia que al describir con anterioridad a los integrantes de la familia se dice que debe ser el:

Los Bisabuelos, los abuelos, o los padres que tengan la vinculación de sangre, siendo ésta la consanguinidad y que deba ser forzosamente en línea recta.

Tomando en consideración que para la configuración de la hipótesis normativa del artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal se deben atender las circunstancias ya descritas en los párrafos anteriores, siendo que para el derecho penal en cuanto a la vinculación del parentesco, le va a importar las circunstancias del hecho para hacer notar la particularidad de la fisonomía del mismo, cuando media una relación familiar, tomando en consideración el artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal (El momento y el lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal).⁶⁷

“El tipo objetivo en el delito de homicidio está constituido por la acción de matar y el resultado de muerte de otra persona, que deben estar ligados por una relación de consanguinidad en línea recta.

La acción de matar, en general esta suele definirse como la acusación de la muerte, de otro, y tal definición a pesar de lo difundido no especifica con tal precisión el significado de la acción típica, es preferible caracterizar la acción de matar como (toda acción dirigida a acortar la vida) de otro es decir, adelantar la muerte en el tiempo.”⁶⁸

4.4 PRIVILEGIOS QUE OTORGA LA LEGISLACIÓN PENAL EN EL CASO DEL HOMICIDIO DE UN ASCENDIENTE

“Estos privilegios son de indudable importancia para el derecho penal, por cuanto determina que el delito cometido, en agravio de otra persona, puede haberse realizado en circunstancias de una menor peligrosidad o de una menor maldad en el agente, teniendo en cuenta la voluntad que no se tuvo por parte del sujeto

⁶⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y Vargas López, “Los delitos de peligro para la vida humana y la integridad corporal”, 7° Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. p.p. 37, 38 y 39.

⁶⁸ BACIGALUPO, Enrique, “Los delitos de Homicidio”, 6° Edición, Editorial Temis S.A. México 1999, p. 12.

activo, en cuyo caso, no desaparecería la responsabilidad del probable responsable o indiciado, pero si se reduciría su responsabilidad.”⁶⁹

“Es por ello que derivado de la involuntariedad del sujeto activo y para que se den los privilegios se debe tomar en cuenta lo siguiente;”

Esta involuntariedad para el derecho penal se traduce en la Ausencia de la Voluntad, ya que para nuestro derecho punitivo la voluntad es la capacidad para auto determinar libremente nuestros movimientos corporales, no se debe confundir la voluntad con la finalidad, porque la primera solo se refiere a la capacidad física, mientras que en la segunda se debe atender al fin que se persigue con el movimiento.

Así por ejemplo, si una persona se levanta y camina, con el análisis de la voluntad se busca responder a la pregunta ¿Cómo se levanto y camino? si fue empujado o coaccionado por otro o si se levanto libremente, mientras que en la finalidad buscaremos responder a la pregunta ¿para que se levanto y camino? Si se levanto para cambiarse de habitación, o si lo hizo para ir al cine etcétera.

Dentro del radio de prohibición de la norma no pueden estar incluidos aquellos supuestos en los cuales el autor no ha tenido la facultad de auto determinar su movimiento, y en consecuencia, no ha tenido la voluntad para realizar su conducta.”⁷⁰

“Octava Época

No. Registro: 215469

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

⁶⁹ GOLDSTEIN, Raúl, “Diccionario de Derecho Penal y Criminología”, 2° Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. p. 113.

⁷⁰ DÍAZ ARANDA, Enrique, “La imputación Normativa del Resultado de la Conducta”, 1° Edición, Editorial Rubinzal-Colozini, México 2004, p.p. 52 y 53.

XII, Agosto de 1993

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 448

HOMICIDIO INTENCIONAL Y CULPOSO. DIFERENCIAS ENTRE.

En el homicidio intencional existe la voluntad de privar a una persona de la vida, y, en el culposo, se hallan ausentes el deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen al sujeto activo, es decir, el homicidio culposo se comete violándose un deber de cuidado que personalmente le incumbe al sujeto activo, o bien por impericia o ineptitud.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 605/92. Jorge Luis Serrano Grajales. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.”⁷¹

“Por lo que tenemos que La Conducta.- núcleo verbal de I tipo; entendida como el movimiento corporal voluntario, o sea la manifestación de la voluntad en el mundo exterior (elemento esencial del delito), consistente en la proposición o fijación de fines, relevantes para el derecho penal, la cual consta de dos etapas.

- a) Etapa Interna.- (aquella se da en la esfera del pensamiento), y;
- b) Etapa externa (Consistente en la puesta en marcha de los medios seleccionales, en el mundo exterior para consecución del objetivo propuesto).

Tipicidad.- es la conducta que se ajuste a la descripción que en abstracto describa un tipo penal (que sea típica) y por lo cual se podrá entrar al estudio de la

⁷¹ Jurisprudencia y Tesis Aislada, “IUS”, Junio 2008.

Antijuricidad (constando que no existe causa de licitud o legalidad) la cual nos lleva al estudio de la Culpabilidad del inculpado (constando que el sujeto es imputable, tiene conciencia de la antijuricidad o ilegalidad de su conducta y le era exigible actuar de manera diversa), que da como consecuencia la responsabilidad del acusado y el correspondiente juicio de.

Por lo que algunos tipos penales se pueden presentar rodeados de circunstancias, privilegiada o agravada, necesaria para su configuración que atenúa o agrava la pena, la cual deberá ser motivo de análisis del caso en concreto que se trate.”⁷²

“Novena Época

No. Registro: 186792

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Junio de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: I.7o.P.7 P

Página: 643

CULPA SIN REPRESENTACIÓN Y CAUSALIDAD. NO EXISTE RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO EN DELITOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS CUANDO EL RESULTADO SE PRODUCE POR LA ACCIÓN CULPOSA DE UN TERCERO.

La culpa sin representación se conforma de una acción que se caracteriza por la violación a un deber de cuidado que el activo debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales; un resultado típico que no se previó siendo previsible y

⁷² DÍAZ ARANDA, Enrique, “Op. Cit.”, p. 54.

un nexo causal que vincula ambos extremos. Cabe precisar que la causalidad que se exige es de naturaleza normativa por derivar de una descripción legal, lo que implica que para tener por acreditada la responsabilidad penal, no basta equipararla a un mero proceso de causa y efecto, sino comprobar la estricta y necesaria relación entre la violación del deber objetivo de cuidado que impone la ley y el resultado típico que se produjo. Consecuentemente, en delitos con motivo de tránsito de vehículos, es violatoria de garantías la sentencia que acredita la autoría material en la responsabilidad penal y condena al inculcado por el delito de homicidio, cuando este resultado no es la consecuencia causal de su acción culposa que cesó y, por ende, consumó el delito de lesiones, cuando golpeó con el vehículo que conducía en una pierna al ofendido y lo esquivó, para, en forma autónoma, con motivo de diversa conducta culposa de un tercero a quien también se le atribuye autoría material, que conducía diverso vehículo automotor, ocasionó la muerte por atropellamiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 607/2002. 22 de marzo de 2002. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Carlos López Cruz.⁷³

“Así mismo es de advertir que el artículo 29 del Código Penal vigente en sus distintas fracciones establece las causas de justificación de la conducta penalmente relevante, así como de inculpabilidad previstas como causas de exclusión del delito, por lo que solo son antijurídicas las conductas típicas y por ello se puede afirmar que la tipicidad es presupuesto de la antijuricidad, y por ende

⁷³ Jurisprudencia y Tesis Aislada, “Op. Cit.” Junio 2008.

si el autor del delito es o no culpable de la misma, esto es, constando que el sujeto es imputable (tiene pleno conocimiento del daño que puede ocasionar) siendo consiente de la antijuricidad de su conducta y si le era exigible actuar de manera diversa y así reprocharle su actuar, es decir con el conocimiento de que el hecho que realizaba es ilegal y pudo no obrar de esa manera, se le juzga en virtud de ello por lo que se le impone un a pena correspondiente a su actuar.

Por tanto y no obstante que el delito es un ente indivisible, su estudio conlleva a determinar como elementos del delito a la Conducta, la Tipicidad, la Antijuricidad, y la Culpabilidad, elementos del delito ampliamente analizados por la dogmatica jurídica y recogidos por nuestra legislación penal, así como también las causa de exclusión que hacen de la conducta al delito.

La ausencia de la voluntad es reconocida en el artículo 29 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, como una causa excluyente del delito que se verifica en los supuestos de fuerza física externa (vis absoluta y vis mayor) o bien por qué el hombre no puede dominar sus movimientos corporales (actos reflejos, crisis epilépticas, hipnotismo y sonambulismo).

Dentro de la Fuerza física irresistible se encuentran 2 modalidades:

- Vis absoluta: se da cuando un hombre emplea fuerza física sobre otro, anulando su facultad de autodeterminación de movimiento corporal para utilizarlo como medio de instrumento para lesionar un bien jurídico, por ejemplo., Quien empuja a una persona para obtener un beneficio para si y lograr apoderarse de un bien ajeno y por ello el que cayo fue quien materialmente causo el accidente y fue simplemente utilizado como instrumento para causar esos efectos y su voluntad quedo anulada por el sujeto que lo empujo.
- Vis mayor: es cuando el movimiento del hombre esta determinado por una fuerza física irresistible de la propia naturaleza y provocada por esta misma tal

como puede ser el viento, un terremoto, una tormenta etcétera. En este caso el ejemplo es que una persona va conduciendo su automóvil por la carretera y de copiloto va su padre, en este caso es el Ascendiente, cuando de pronto por la velocidad que lleva y el polvo o lluvia, se derrapa el automóvil impactándose con un árbol o un puente, y produciéndose como resultado la muerte del copiloto que era el padre, por lo que no se puede considerar que el daño y el resultado producido, se pueda atribuir a la conducta del conductor, dado que se dio de forma involuntaria debido a la concurrencia de una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

- Movimientos reflejos: se da cuando el sujeto responde ante un estímulo externo sin que pueda controlar su reacción, en otras palabras son procesos en que el impulso externo actúa por vía subcortical, periférica, pasando de un centro sensorio a un centro motor. En este caso el ejemplo más claro es cuando una mosca o mosquito nos interrumpe cualquier tarea o acción que estemos realizando o tengamos por realizar y por lo cual se produce un resultado material dañoso sin la voluntad del sujeto mismo que tuvo esa reacción. Aquí se debe valorar el hecho desde una perspectiva hipotéticamente antes del momento en que se dio el suceso y determinar si se pudo evitar o no la reacción. Desde esa perspectiva se debe de hacer el análisis del hecho en concreto del movimiento reflejo que no se podría evitar de cualquier forma. El ejemplo más claro es cuando se deja un recipiente caliente con algún contenido dentro, y cuando alguien lo toma sin previo aviso este, al tomarlo con las manos por reacción lo suelta o lo avienta produciendo un daño a una tercera persona sin quererlo o desearlo.
- Hipnotismo: en este supuesto el sujeto no está consciente de sus actos dado que en tal estado nos restan en una zona de penumbra respecto de la participación o injerencia que en ellos tienen los centros altos, por ende la conducta de quien está bajo la hipnosis es involuntaria y queda excluida de la imputación de cualquier resultado típico o la conducta. En caso apegándonos

al ejemplo hipotético es de la herencia que tiene el o los ascendientes hacia los hijos y por ello podrían estar en posición de ser hipnotizados para provocarles la muerte y quedarse con los bienes.

- Crisis epiléptica: para Vont Litz manifiesta que los daños causados en los casos de un ataque de epilepsia da lugar a la ausencia de la voluntad de la conducta y por ello las únicas consecuencias por el hecho pueden ser civiles y no penales. Aunque en la doctrina se dice que las personas durante el ataque epiléptico pierden la conciencia y, por tanto, esta anulada su voluntad.

La epilepsia es un padecimiento que no se puede evitar por completo pero si se puede reducir su padecimiento con medicamentos, esta se debe constituir en cuanto a la precaución de asistir al médico y tomar los medicamentos prescritos, así pues, al producir un daño no se podrá imputar los resultados a su conducta por el contrario si se tendrá responsabilidad.”⁷⁴

4.4.1 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EXISTIR UNA ATENUANTE EN EL HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO DE UN ASCENDIENTE

“Entendiendo que para el derecho penal la acción se da por toda actuación del hombre que tenga relevancia para el derecho punitivo, y se le ha definido como un actuar voluntario del mismo, fundiendo la conducta y la voluntad con la cual se quiere expresar que la primera debe ser gobernada por la segunda pues sin voluntad no es posible estructurar este concepto.”⁷⁵

Acción----- debe haber una conducta-----regida por la voluntad----- orientada a un determinado resultado.

⁷⁴ DÍAZ ARANDA, Enrique, “Op. Cit.”, P.p. 56, 59 y 61.

⁷⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, “Diccionario de Derecho Penal”, 2º Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. p.p. 39.

En un estudio comparativo del delito en análisis; “Para Amuchategüi Requena Irma Griselda en su obra Derecho Penal la figura jurídica del homicidio en razón al parentesco o su relación nace a raíz de las reformas del código Penal para el Distrito Federal publicadas en el diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1994 y que entraron en vigor el 1 de febrero del mismo año.

Así nos da su estudio emblemático de este delito en particular y nos comenta que, con gran sorpresa causo la creación de este tipo penal, debido a que, en consecuencia, desaparecen como figuras autónomas los tipos penales del;

- Infanticidio.
- Del Parricidio.

Sin embargo esta figura que trataremos mas adelante ya existía en algunos Códigos Penales estatales, lo que confirma en muchos casos son los Códigos locales los que llevan la delantera.

Por lo que cabe en cuestión al tipo penal tratado, nos menciona que en cuanto a su estructura debemos atender a cada una de los siguientes componentes los cuales son:

Sujetos y Objetos

Se debe analizar la pluralidad de sujetos que abarca el tipo penal, mediante dos aspectos.

El primero el delito en general como homicidio en razón al parentesco.

El segundo la circunstancia atenuante del homicidio en razón al parentesco o su relación.

En cuanto al primero de ellos tenemos que son:

- El ascendiente consanguíneo en línea recta.
- Hermano.

- Cónyuge.
- La concubina.
- El concubinario.
- El adoptante.
- El adoptado.
- Relación de pareja.

En cuanto a lo que a nosotros nos importa, nos enfocaremos a lo establecido según el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 139 y al estudio del tema, por lo que únicamente pueden ser sujetos activos de este delito:

- Los descendientes consanguíneos en línea recta únicamente.

Sujeto pasivo: Correlativamente o a contrario sensu podrán ser:

Para el primer caso:

- El ascendiente consanguíneo en línea recta.
- Hermano.
- Cónyuge.
- La concubina.
- El concubinario.
- El adoptante.
- El adoptado.
- Relación de pareja.

Para el caso que nos ocupa será únicamente:

- El ascendiente consanguíneo en línea recta.

Cabe destacar que aquí se prevén los tres tipos de parentesco que establece el derecho civil, esto es, el consanguíneo, por afinidad y el civil.

Ascendiente: es el ascendiente consanguíneo de quien desciende, en línea recta, es decir, que para el citado tema en cuestión son:

- Los tatarabuelos.
- Los bis –abuelos.
- Los padres.

Descendiente: es el pariente consanguíneo que desciende de otro en línea recta, es decir:

- Los hijos.
- Los nietos y;
- Los bis –nietos.

Hermanos: son los parientes consanguíneos que descienden de un mismo progenitor y su línea es colateral. Estos pueden tratarse de hermanos que descienden de un mismo progenitor o solo del padre o de la madre.

Concubina o concubinario: son las personas que viven juntas, compartiendo los mismos fines que los del matrimonio, para quienes no une o liga este vínculo, es requisito que una y otro se encuentren libres de unión.

Cónyuge: es la persona unida a otra, de sexo distinto, por medio del matrimonio civil.

Adoptante: es la persona que, cubiertos los requisitos legales, adoptan a alguien.

Adoptado: es la persona a quien adopta, previa satisfacción de los requisitos legales, a otra persona.

Relación de pareja permanente: el legislador del Distrito Federal no preciso a quiénes se refiere en este caso, pero es posible que se trate de las personas con preferencia homosexual que forman una pareja; sin embargo, en una

interpretación extensiva podría abarcar incluso la relación de amasiato, noviazgo, etcétera.

Objeto jurídico

Es la vida humana del ascendiente ya sean los tatarabuelos, bis –abuelos, abuelos o padres, única y exclusivamente en cuestión a tema tratado.

Material: en este caso coincide con el sujeto pasivo, que es la persona sobre quien recae el daño, de manera que serán los ascendientes consanguíneos en línea recta.

Clasificación

Se trata de un tipo:

Especial atenuado

- a) De formulación libre o amplia.
- b) Material.
- c) Anormal.
- d) De acción o de comisión por omisión.
- e) Instantáneo.
- f) Autónomo.
- g) Simple.
- h) Unisubsistente.
- i) De daño o lesión.
- j) Unisubjetivo.
- k) Complementado.

Las conductas, formas y medios de ejecución.

- La conducta típica.

Consiste en privar de la vida al ascendiente consanguíneo en línea recta.

- Formas y medios de ejecución

Al igual que en el delito de homicidio, la ley no establece determinadas formas o medios para cometer el delito, por lo que al no señalar forma específica se entiende que podría ser de cualquiera, siempre que sea idónea esta.

- Resultado típico.

Este resultado típico es la muerte del sujeto pasivo, quien en este caso será el ascendiente consanguíneo en línea recta.

- Nexos de causalidad.

En el caso del homicidio en razón del parentesco en línea recta o su relación como tal, será en todo caso el hecho directo que recae en el ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante, adoptado, etcétera, pero para cuestiones del tema tratado no existe el nexo de causalidad ya que por el simple hecho de que se cuenta con una atenuante o por existir un privilegio en la conducta que se describe en el delito como lo es el que se menciona en el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal, razón motivada en el hecho de no existir la intención, ni la voluntad de querer cometer el acto y no existe como tal el dolo en ninguna de sus formas, que de igual manera la acción que se produzca y de cómo resultado el daño causado en el ascendiente será la propia muerte de este.

- Siendo que existe solo y únicamente a criterio del juzgador, la culpa, la no intencionalidad del sujeto activo, y mucho menos la voluntad de producir un daño como lo es la provocación de la muerte, así pues existe el privilegio o la atenuante, por ello no habrá sanción alguna.

- Ausencia de conducta.

Puesto que la modalidad de este delito exige la culpa, y que de igual forma no se quiera privar de la vida a la persona con quien le une el parentesco, o relación, a que se refiere el tipo penal, por lo que se excluye de la posible configuración de la conducta, y en todo caso el delito que surja según la vis absoluta, vis maior, actos reflejos, hipnosis o sueño, sería homicidio genérico.

- Tipicidad en el delito de homicidio en razón al parentesco o relación.

Para que exista tipicidad en el delito del homicidio en razón al parentesco o relación deben darse todos los elementos típicos que exige el código Penal para el Distrito Federal y por el contrario al hablar de la atenuante en el mencionado delito deberán faltar y dar motivos suficientes de los requisitos establecidos en el ordenamiento legal referido.

Conducta típica: privar de la vida a cualquier persona siempre que exista la relación parental.	Privar de la vida al ascendiente, siempre que exista la culpa.
Sujeto pasivo y/o activo: Ascendiente, Descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante, adoptado, cónyuge, etcétera.	Sujeto pasivo: Para efectos del presente estudio será siempre el ascendiente consanguíneo en línea recta
Elemento típico subjetivo: debe de existir el conocimiento del parentesco.	Elemento atípico subjetivo: Aquí existe el conocimiento del parentesco pero al cometerse la conducta y existir el resultado debe de concurrir la culpa.
Resultado típico: Es únicamente causar la muerte del pasivo, que será cualquiera de sus parientes,	Resultado atípico: causar la muerte del pasivo, siempre que se la hayan ocasionado por culpa y sin la intención de producir el daño, siendo esta la muerte.

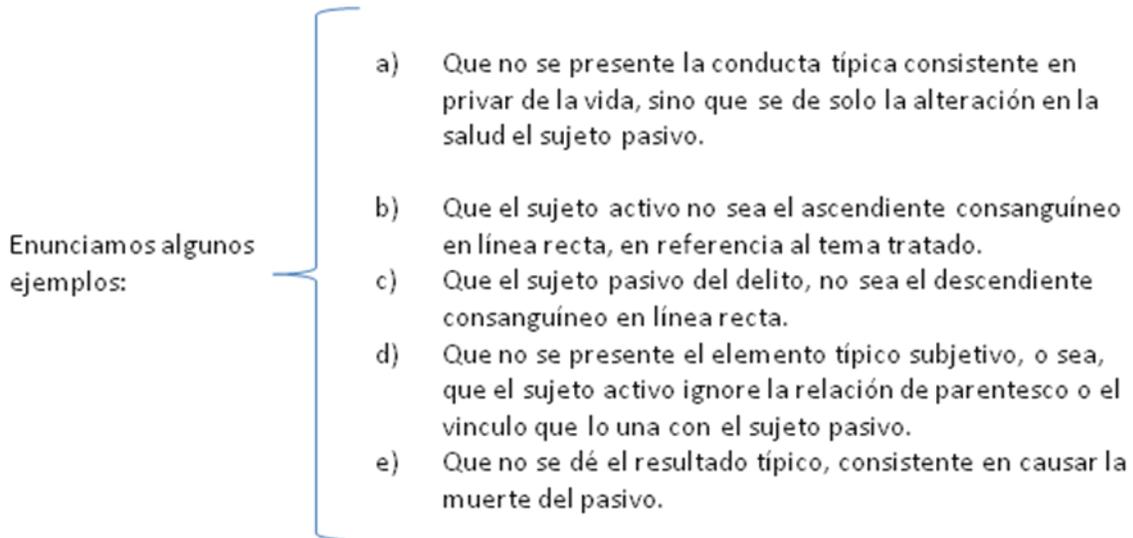
- Ausencia de tipo.

Consiste en la no existencia del tipo penal, es decir, que la conducta que se comete y por la cual se produce un resultado material no esta prevista en la ley, de forma tal que no habrá existencia de esta conducta en el ordenamiento penal.

Refiriéndonos al delito del Homicidio en relaciona al parentesco o su relación, de esto podría decirse que antes de su creación, el 10 de enero de 1994, dicho tipo no existía en el entonces Código Penal para el Distrito Federal; así ocurre también en las entidades federativas, en las cuales no podría existir esta figura típica.

- Atipicidad.

El aspecto negativo de la tipicidad: consiste en la no adecuación de la conducta real al tipo penal; en este caso consistiría en que no se presentara alguna de las hipótesis que se mencionen en el propio ordenamiento legal para que la conducta del agente no se considere como un acto ilícito.



- Antijurídica.

Este delito no cumple con lo especificado en cuanto a la antijurídica, ya que si bien es cierto que esta dice que la conducta típica es dañar el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en mayor de los casos ateniéndonos al presente delito sería la vida humana, sobre este esquema y bajo la intención de hacerlo y quererlo, pero por el contrario en el tenor de ideas en las cuales se enfoca el tema en cuestión se esta excluido de este elemento del delito y se da como resultado las causas de justificación.

- Causas de Justificación.

Ya que el propio Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 139 nos da la posible excluyente del delito haber culpa, la no intencionalidad de producir y querer el resultado dañoso y siendo que para el caso, se da la culpa en el delito de homicidio en razón al parentesco al haber una voluntad hipotética.

- Circunstancias Modificadoras.

Atenuantes: En principio nada impide que pueda presentarse alguna de las circunstancias privilegiadas, pero puesto que no son compatibles atenuantes con agravantes, el delito por su propia naturaleza y a criterio de ley se tratara como grave, pero lo que sucedería en el caso en concreto es que el juzgador, en uso legitimo de su arbitrio judicial, impondrá la sanción que a su juicio será la mas adecuada y justa, considerando las circunstancias especiales del caso concreto; Y siendo al caso del tema seleccionado se habla de que obre y exista la culpa en el sujeto activo del delito, es decir, que no tenga la intención de producirle un daño al sujeto pasivo aun y cuando se conozca la relación parental entre los agentes, por lo que se esta estipulado en el articulo 139 del Código Penal para el Distrito Federal que se estará ante una atenuante y privilegio de ley cuando se de la existencia de la culpa por lo que no se impondrá pena alguna a quien caiga en este supuesto.

- Culpabilidad.

No intencional, culposo

Debido a que en el delito de homicidio en razón al parentesco se exige el dolo y la propia intención del sujeto activo no hablaríamos de este elemento negativo del delito, pero por el contrario en el homicidio en razón al parentesco de acuerdo al articulo 139 del Código Penal para el Distrito Federal se da la existencia de la no intención y de la culpa y se habla de una atenuante o conducta privilegiada.

- Punibilidad.

En el caso del artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal, no hay o existe ya que nos dice exacta y precisamente;

Que no se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente.

- Excusas absolutorias.

En este caso del elemento negativo del delito se da la existencia de las excusas absolutorias ya que consisten en las razones y/o fundamentos que el legislador considero para que un delito con las características que menciona el articulo 139 del ordenamiento legal al que hemos hecho referencia no tenga pena privativa o de cualquier otro índole.

- Consumación.

Este delito tiene su consumación exactamente en el preciso instante en que se le produce la muerte al sujeto pasivo del delito.

En términos del delito en cuestión, de acuerdo al articulo 139 del Código Penal para el Distrito Federal no se da esta figura, ya que en cuanto a que la tentativa tiene por objeto en el castigo aplicar una sanción de acuerdo a como se consumo el delito y se dio por hecho que existió la tentativa en cualquiera de sus modalidades, en el delito al que nos referimos y analizamos cuenta expresamente con la atenuante o el privilegio que en todo caso es la no imposición de pena alguna”⁷⁶.

“Atendiendo a lo anterior y con respecto a la extinción nos menciona José Moisés Vergara T., que ante la ilicitud de un hecho que del cual emane la responsabilidad penal esta es pues el deber de sufrir la sanción, por aquel que ha cometido el delito, esto es, la acción típica, antijurídica y culpable.

⁷⁶ REQUENA AMUCHATEGUI, Irma Griselda, “Op. Cit”. p.p. 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235.

Es el deber del infractor de la ley penal de sufrir la sanción prevista por la misma ley. Está solo aparece para aquel que ha violado la norma penal con culpabilidad, de lo cual la responsabilidad penal nace entonces, exclusivamente para quien ha cometido el delito, por lo que, cuando el delito no aparece realizado plenamente por alguna causa de licitud o inculpabilidad, la acción desarrollada por el individuo aun en violación de una norma jurídica penal, no engendra responsabilidad penal pero si la responsabilidad legal.

Es intrascendente: es decir, no trasciende a ninguna otra persona distinta de quien como te el delito, sino qué sólo es atribuible a quien o quienes realicen el hecho ilícito penal culpablemente y como sólo las personas físicas pueden obrar con culpabilidad (dolo y culpa), entonces solo ellas pueden ser responsables penalmente; de ahí que la muerte del delincuente extinga la acción penal y la pena impuesta”.⁷⁷

“Para Raúl Goldstein, la extinción de la acción penal se produce por la renuncia de la potestad de castigo del Estado, de manera total o parcialmente, en los casos y condiciones que el mismo preestablece mediante las leyes que auto limitan el ejercicio de los poderes de la soberanía. Se concreta dicha renuencia total o parcial, en el efecto asignado, incondicional o condicionalmente, al cumplimiento de determinados actos que excluye, extinguen o modifican la potestad del castigo.

“Estas causas extintivas se diferencian de las causas de justificación por que aquellas anulan la pretensión punitiva preexistente, mientras que las otras son circunstancias que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede

⁷⁷ VERGARA T, José Moisés, “Características del Derecho Penal”, 5ª Edición, Editorial Ángel, México, 2002, p. 15.

subsumirse en un tipo legal de la exclusión de la culpabilidad, porque éstas solo suprimen la responsabilidad por el hecho.”⁷⁸

“Novena Época

No. Registro: 188335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.1o.54 P

Página: 1668

ACCIÓN PENAL. EL DESISTIMIENTO DE ELLA, POR SÍ SOLO, NO ES UN ACTO DE NATURALEZA IRREPARABLE.

El desistimiento de la acción penal es un acto que no tiene ejecución irreparable, porque de acuerdo con su contenido y alcances legales, por sí solo, esto es, como acto autónomo e independiente, no incide en la esfera de derechos del gobernado, puesto que esa determinación está supeditada a la decisión del órgano jurisdiccional, ya que será hasta el momento en que materialmente se presente ante aquél y si con la petición se sobresee en la causa, este último acto producirá perjuicios de imposible reparación a los particulares, en tanto que violaría en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del interesado legalmente por la comisión del delito, la garantía de seguridad jurídica contenida en la reforma del artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, consistente en el poder de exigir y obtener la persecución de los delitos, así

⁷⁸ GOLDSTEIN, Raúl, “Op. Cit”. p.p. 113 y 125.

como la reparación del daño. Por lo que al existir la posibilidad de que se declare improcedente el desistimiento, es inconcuso que éste no trae consigo una ejecución de imposible reparación, actualizándose, en consecuencia, la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 114, fracción IV, en sentido contrario, de la Ley de Amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.”⁷⁹

“Se diferencian de las causas absolutorias porque, son causas personales e intransferibles, que actúa como causas de impunidad pero no afectan ni a la antijuricidad ni a la culpabilidad de la acción, y son establecidas por razones de utilidad como lo menciona Jiménez de Asúa.

La presencia de una excusa, importa decir que el sujeto no fue nunca punible, pero cuando estamos en presencia de una causa de extinción de la acción o de las penas, la punibilidad en el sujeto puede existir.

Dentro de las causas de extinción se tienen, las que influyen únicamente sobre las acciones, las que influyen sobre las penas y las que influyen sobre la acción y las penas.

Son del primer grupo: La renuncia del agraviado en los delitos de acción privada y el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente, en los casos de los delitos reprimidos con esta clase de pena.

⁷⁹ Jurisprudencia y Tesis Aislada, “Op. Cit.”, Junio 2008.

Son el segundo grupo: El indulto y el perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

Son del tercer grupo: la amnistía, la muerte del imputado, la prescripción, la muerte del cónyuge ofendido, en los delitos de adulterio y el matrimonio con la ofendida en los casos de violación, estupro, secuestro y abuso de confianza.”⁸⁰

“Bajo el rubro (extinción de la de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad), el Código penal para el Distrito Federal contiene las causas de extinción de la acción penal o de las penas y medidas de seguridad, esto es, circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la acción penal, el mencionado ordenamiento en el Título Quinto del Libro Primero establece las causas extintivas de dicha acción, las cuales son:

- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.
- Muerte del inculcado o sentenciado.
- Perdón.
- Rehabilitación.
- Conclusión de tratamiento de inimputables.
- Indulto.
- Amnistía.
- Prescripción.
- Supresión del tipo penal.
- Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

⁸⁰ GOLDSTEIN, Raúl, “Op. Cit”. p.p. 113 y 125.

Así el artículo 14 constitucional establece que ninguna ley dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual interpretado en sentido contrario significa que la ley se puede aplicar retroactivamente en beneficio de las personas, o sea, que si una nueva ley suprimiese el carácter de delictivo a una conducta considerada anteriormente como ilícita, se extinguirá la acción penal.”⁸¹

“En este sentido entendemos la causa extintiva de la responsabilidad prevista en el artículo 94 fracción X del Código Penal para el Distrito Federal así como en el artículo 15 del Código Penal Federal, el delito se excluye cuando el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

De las causas extintivas anteriormente señaladas no son aplicables en la etapa de Averiguación Previa, el cumplimiento de la pena o medida de seguridad, porque este cumplimiento es la última etapa, fase o periodo del procedimiento penal; por las mismas razones no opera en la Averiguación Previa, es el inicio del procedimiento penal, que presupone una sentencia y la Averiguación Previa es el inicio del procedimiento penal, de igual forma opera;

- El reconocimiento de inocencia.
- La rehabilitación.
- Conclusión de tratamiento de inimputables.
- Indulto.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que son causas extintivas de la acción penal en la Averiguación Previa las siguientes:

La muerte del inculcado: En la Averiguación Previa, indiciado o probable responsable.

⁸¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, “Ibídem”. p.p. 32, 33, 34 y 35.

El artículo 94 fracción II del Código Penal Para el Distrito Federal señala una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal.

Artículo 22 Constitucional: solo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

Perdón del Ofendido: Es la manifestación de la voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada. La forma puede ser por escrito o verbalmente.

El perdón una vez otorgado, no puede validamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se alegue para ello.

Amnistía: opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, la Ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención e que se declaro la amnistía y la referencia de las personas y casos a la que va aplicarse dicha ley.

La Prescripción: se aplica tomando en consideración básicamente si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponde, si existe acumulación, fecha de última actuación en Averiguación de los hechos y el termino medio aritmético de las sanciones para resolverse conforme a los artículos relacionados con los respectivos ordenamientos.

Supresión del tipo penal: Es cuando una ley se suprime por otra nueva y de ahí que la nueva ley le quite ese valor punible y el carácter de delictiva por lo que deja sin efectos para poderse sancionar la conducta tomada en consideración.

Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos: esta ocurre cuando el Ministerio Publico en la Averiguación Previa recibe a su cargo o tiene conocimiento de una querrela o denuncia por dos o mas veces

en un mismo hecho, por la que ya se halla dictado sentencia a lo que el Ministerio Público debe solicitar copia certificada del proceso relacionado con los hechos y se confirme de manera indubitable afectivamente la existencia de esa identidad, la cual debe ser absoluta, no simple similitud, deberá procederse a declarar extinguida la responsabilidad penal;

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Entrando en la hipótesis normativa del delito de homicidio en razón al parentesco de un ascendiente consanguíneo en línea recta nos encontramos con el siguiente desglose;

De acuerdo al tipo penal

No se impondrá pena alguna; es decir, que no habrá sanción penal y en su caso si existe se tendrá en menor grado ya por la existencia de la atenuante.

Existencia de la culpa; Que quien realice una conducta, es necesario que absolutamente nunca la haya previsto, planeado y sin querer la representación de un resultado que produzca la muerte en este caso del ascendiente consanguíneo en línea recta.

Así pues de los elementos del tipo tenemos como resultado:

- a) La privación de la vida.
- b) Que sea un ascendiente consanguíneo.
- c) En línea recta.
- d) Sin limitación de grado, a excepción de lo que tome en consideración el Juez.
- e) Que se tenga conocimiento de la relación parental.

Núcleo del tipo; Es privar de la vida al ascendiente consanguíneo en línea recta.

Bien jurídico Protegido; la vida es el bien jurídico protegido a través del artículo 125 relacionado con el 139 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que se considera que la integridad del grupo familiar, de los vínculos de parentesco, siendo este el del ascendiente sin su limitación de grado.

Sujetos; tanto los sujetos activos como los pasivos son calificados como ascendientes, descendientes, hermanos hijos y nietos.

Culpabilidad; es un delito que califica la ley penal como culposo.

Tentativa; se agota por producir el resultado de producir la muerte a un ascendiente consanguíneo en línea recta.

Requisito de procedibilidad; hacer la denuncia ante el Ministerio Público para dar seguimiento de la situación en concreto.

Prueba; del parentesco de consanguinidad en línea recta

Abuelo-----Padre-----Hijo-----Nieto-----Bisnieto

Por las formas de convicción propias del procedimiento penal, por confesión, testimonios, documentos diversos o cualquier otra prueba operante en el procedimiento penal. El conocimiento del parentesco puede verificarse por los propios instrumentos probatorios.”⁸²

“Novena Época

No. Registro: 176464

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.181 P

⁸² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, “Ibídem”. p.p. 32, 33, 34 y 35.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA EN LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO. LA AUTORIDAD JUDICIAL NO TRANSGREDE EL PLIEGO ACUSATORIO AL IMPONER SOLAMENTE, EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO, LA PENA ATENUADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 243, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO VARIACIÓN DEL GRADO DE REPROCHE.

El artículo 243, fracción III, del Código Penal del Estado de México prevé la llamada responsabilidad correspectiva, la cual presupone una forma de intervención real pero conjunta, contemplándose, además, como una atenuante específica para los delitos de homicidio y lesiones, toda vez que considera a dicha figura como una circunstancia que disminuye la penalidad, ya que habiéndose comprobado una efectiva intervención conjunta en la comisión de un hecho punible, no logra acreditarse a plenitud cuál o cuáles de los actos múltiples, agresiones o lesiones específicas o causantes del resultado dañoso fue o fueron el origen causal de su producción, sancionándose con un marco punitivo específico, de modo que al estar en presencia de ese estado de indeterminación respecto del autor material en sentido estricto debe aplicarse la pena establecida en la referida fracción III, por ser voluntad del legislador comprender tal supuesto como un factor de atenuación para determinados delitos y no como forma de responsabilidad o intervención punible. En este sentido, más que considerar como un problema de técnica legislativa y de señalamiento especial para responder por el hecho en términos del artículo 11 del invocado código sustantivo, no resulta irregular considerar de manera genérica que esa forma de intervención en los mencionados delitos de homicidio y lesiones se comprende en el inciso c) de la fracción

I del mencionado artículo 11, empero sancionable específicamente con la pena atenuada anteriormente citada. Consecuentemente, la autoridad judicial no transgrede en forma alguna el pliego acusatorio en la medida que sólo se aplique en beneficio del sentenciado el marco de punición atenuado, como variación del grado de reproche.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 759/2004. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Novena Época

No. Registro: 178198

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.47 P

Página: 805

HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL PERMITEN DETERMINAR ESTE DELITO COMO CALIFICADO.

De la interpretación literal del párrafo segundo del artículo 125 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y de la exposición de motivos en relación con los delitos contra la vida y la integridad corporal, se aprecia que el espíritu del legislador fue que el delito

de homicidio en razón del parentesco puede considerarse como calificado, ya que pasa de ser un tipo especial que no admitía algún elemento que atenuara o aumentara la penalidad correspondiente, a ser un delito en el que se contempla que al ocurrir alguna circunstancia agravante, se aplicarán las reglas del homicidio calificado y en el mismo sentido si ocurre alguna atenuante, pues cuando dicho párrafo establece: "Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.", se entiende que actualmente se refiere al delito en general, es decir, a que se impondrán penas diversas a las contenidas en su primer párrafo, en el caso de que ocurra alguna de las dos hipótesis en él mencionadas, esto es, cuando se conozca y desconozca el parentesco y no tan sólo a la última de ellas, como se establecía en el artículo 323 del derogado Código Penal para el Distrito Federal, de cuya lectura se aprecia que en tratándose del delito de homicidio en razón del parentesco, se impondrían las penas del delito de homicidio calificado sólo en el caso en que el activo desconociera el parentesco que tenía con el pasivo, pues textualmente decía "... Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista ...". Razón por la cual el delito de homicidio en razón del parentesco sí puede ser calificado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 759/2005. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz."⁸³

⁸³ Jurisprudencia y Tesis Aislada, "Op. Ci.", junio 2008.

“Por lo que Raúl Goldstein, nos menciona que para la extinción de la acción es de indudable importancia la existencia de una atenuante en el derecho penal en el delito en cuestión”⁸⁴

Como consecuencia de lo ya mencionado se determina que para que en el supuesto delito exista una atenuante se deberá atender a como se realizo, es decir, las circunstancias que obraron en el actuar del sujeto activo y que le produjeron un daño al sujeto pasivo, siendo estas, el tiempo, modo y lugar, en que se ejecuto el acto, esto para que cuando al momento de dictar una resolución por parte de autoridad competente, tome en consideración que, no se provoco queriéndolo hacer, y sin planearlo, como de igual forma que se tenia conocimiento de la relación parental ascendiente en línea recta, y derivado de ello se encuentra ante un privilegio que otorga la propia ley penal, que es la no aplicación de pena alguna al sujeto activo del delito.

⁸⁴ GOLDSTEIN, Raúl, “Op. Cit”. p. 113.

4.5 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS JURÍDICOS

Partiendo del modelo del delito de homicidio, se desprende el presente estudio dogmático, del cual encontramos una de las atenuantes que nos menciona este delito en su artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que por ser un hecho que cuenta con las características de la culpabilidad, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado por la ley penal como típico y antijurídico, fundado en que el sujeto activo como al autor propio del delito, pudiendo someterse a los mandatos del derecho en la situación en concreto, no quiso ni obro la intención para ejecutar el hecho.

Bajo el razonamiento de que la ley penal otorga privilegios aun cuando sea una conducta que vulnere la esfera jurídica de persona alguna, pero siempre en el entendido de que exista una relación parental en forma ascendiente y que se tenga conocimiento absoluto de esa relación, la ley se debe aplicar pero con las mismas condiciones que de ella emanen.

Parece inevitable la aplicación de un medio por cuanto la realización de un acto o hecho que es calificado por la ley penal como delito y en este caso, estamos hablando en el mayor de los daños producidos hacia una persona que resulta ser un familiar en la escala de orden ascendente, bisabuelo, abuelo, padre etcétera, del cual es la provocación de la muerte sin que exista una planeación de tal situación y que con este hecho ya sea el propio Ministerio Público o el Juez penal deben de aplicar todo el criterio como peritos en derecho para tomar una decisión que resulte congruente al hecho y a lo que se menciona en el ordenamiento jurídico.

Es necesario como indispensable mencionar que ante tal situación, quien resuelva debe atender siempre con apego a la legislación penal vigente, sin caer en los excesos o defectos que a conveniencia o intereses persigan. Es por ello que se propone que aun cuando la ley penal en su propio ordenamiento como lo es el Código Penal para el distrito Federal en su artículo 139 nos dice que ***no se impondrá pena alguna*** a quien por culpa, le provoque la muerte a un ascendiente

consanguíneo en línea recta, y por ello se deberá establecer un medio de prevención ante tal situación.

Dicho medio de prevención se propone de acuerdo a la situación por la cual se genero el hecho considerado como delito, es decir, que dentro del Código Penal para el distrito Federal en su TÍTULO TERCERO nos menciona las consecuencias jurídicas, que en caso de la realización de un acto ilícito se deben aplicar. Por ello ofrecemos que se apliquen los medios de prevención razonables como lo son, el trabajo a favor de la victima o una sanción pecuniaria.

El primer medio de prevención deberá ejecutarse a favor de la victima, en el entendido de que los familiares de la victima de igual forma serán familiares del agente del delito, y por ello este trabajo deberá presentarse ante estos mismos o en su defecto a favor de la comunidad como lo menciona este medio jurídico a favor de instituciones publicas, educativas, de asistencia o servicio social o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley regule y en los términos que hace mención.

El segundo medio, que es la sanción pecuniaria y que es aquella que afecta, en mayor o menor medida el patrimonio del agente del delito, por ello se pretende con esta propuesta la multa que es una cantidad en dinero que se le paga al Gobierno del Distrito Federal y así como también la reparación de daño a favor de los familiares de la victima, que en mencionado hecho, se tomaría en cuenta a los que tienen derecho a recibirlo que como bien lo menciona este medio en su articulo 46 del Código Penal para el Distrito Federal, sería a falta de la victima, los dependientes económicos, herederos o derechohabientes, ya que con la muerte de la victima y que habiendo relación parental consanguínea en línea recta estaríamos hablando de la Bis abuela, Abuela, el Hermano menor o dependientes económicos que recibirían a su favor esta reparación del daño.

Ya que de no existir un medio de prevención por parte de autoridad competente, ante tal supuesto cualquier persona pretendería cometer este tipo de conducta, por cuestiones de herencias o económicas, de lo cual al saber que no se aplicara

ningún medio que haga la eficacia de una pena cualquiera que sea, se producirían daños irreparables y sin sanción penal alguna.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El presente trabajo de investigación, así como el análisis de una de las atenuantes del delito de homicidio en relación al parentesco, nos permite comprender cómo era castigado dicho delito en las distintas etapas de nuestro México Prehispánico hasta llegar a la Época Moderna y saber que por existir una circunstancia se tiene una sanción en menor gravedad o en su caso hasta la posibilidad de no ejercer la aplicación de tal sanción.

SEGUNDA.- Se habla del modo en cómo se cometió o tuvo fin el acto del sujeto, ya que este mismo no pretendía tanto cometerlo y que tuviese un daño mayor, sino que por el resultado de cómo se llevó a cabo tal actuar, se tienen circunstancias que disminuyen la sanción penal, así la ley determinará si la gravedad y el daño producido encuadrarán hacia una atenuante.

TERCERA.- Los elementos del delito, que son la causa para que la conducta de un ser humano produzca un daño en el mundo fáctico y se de un resultado dañoso, de tal forma que esta conducta se encuentre regulada y así cumpla con todos y cada uno de los requisitos, esto con el fin de ser castigada por la ley penal o en su caso de ser absuelta por la autoridad que tenga a su cargo el conocimiento del delito en mención.

CUARTA.- Determinando que para saber hasta donde se produce un daño se debe tomar en consideración el estudio en lo médico y en lo legal, para determinar que tipo de lesión y cuánto afecta a la salud física y mental del ser humano, por si fuera el caso se castigue a quien produzca un daño mas grave de lo normal de acuerdo a la legislación que lo regula.

QUINTA.- Se habla de la existencia de la voluntad de ser humano en lo personal para llegar a realizar o no un determinado acto, pero esto también obedece la obligación que se tiene de prever ciertas situaciones y también a considerar el lugar donde se encuentre o a las circunstancias de modo y tiempo para que se dé o no su actuar produciendo un resultado material.

SEXTA.- Debido al elemento de voluntad contenido en la conducta como participe para realizar u omitir y desarrollar un acto de forma que al exteriorizarlo en el mundo fáctico, nos da un resultado que puede o no ser concreto pero si continuo, ya que al llevarlo al exterior no siempre recaerá en el objetivo pretendido pero sí cumplirá con la finalidad que describe en el tipo penal, establecido en el Código Penal para el Distrito Federal y que de ello se resolverá para saber si se da la existencia de alguna circunstancia que favorezca al probable responsable del hecho.

SEPTIMA.- Partiendo del desconocimiento de la intencionalidad con que actúa el ser humano de forma, que por la realización de un acto o hecho y que sin conocimiento de causa provoque un daño el sujeto activo, simplemente realiza el hecho y que como consecuencia de esto no toma en consideración las causas o circunstancias en que se encuentre el sujeto pasivo y así le produce un daño en su bien jurídico tutelado por la ley penal.

OCTAVA.- Tenemos dos circunstancias por las cuales en ocasiones el ser humano tiende a desconocer la situación es por ello que se le está castigando de acuerdo a la ley penal vigente, ya que en ciertas ocasiones el sujeto activo del delito cree o le parece estar realizando una conducta, cuando en sí éste se encuentra en una posición exacta o delimitada por la hipótesis normativa siendo así, que el sujeto activo será sometido a un proceso para saber de su participación y establecer un medio de prevención cómo resultado de su actuar.

NOVENA.- Se dan conceptos en el ámbito de la familia, que es una de las instituciones que va trascendiendo y creciendo a lo largo del tiempo, de lo cual se crean figuras para que se siga manteniendo este vínculo entre los pertenecientes a ella, sin que se rompan los valores que de ella emanen y por ello la ley penal encuentre el privilegio para no aplicar la sanción penal.

DÉCIMA.- De forma tal que para saber quién o quiénes son autores participes para la ejecución de cualquier acto ilícito y que esté estipulado en el Código Penal ya sea en el del Distrito Federal o el Federal como conducta típica, antijurídica,

culpable y punible por la ley que, daría como resultado el delito mismo, tenemos al sujeto activo que es el que realiza el o los actos y el sujeto pasivo que es en el que recae el acto.

DÉCIMA PRIMERA.- De modo que en el caso de atenuantes como de agravantes se va a determinar un mínimo o un máximo sin caer en excesos como en ningún caso el juez al resolver podrá imponer una pena menor a la señalada como mínimo ni una mayor de la establecida como máximo y en su caso si se da la existencia de una atenuante que impida la aplicación de una sanción se tendrá por el no ejercer sanción alguna en contra del sujeto delictivo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Así pues dentro del estudio de este delito, nos encontramos con la no imposición de ejercer algún medio que obre para que se prevenga y no se realice con frecuencia este tipo de delito, ya que al no merecimiento de castigo alguno se estaría violentando los derechos de uno de los sujetos como partícipes involuntarios en el acto, dado que la existencia o creación de una ley en contra de un acto tipificado como delito, sea este simple o calificado, es la preservación, guarda, observancia de todos los bienes jurídicos y que son tutelados por estas mismas, es por ello que se debe optar por la aplicación de una medida o medio que haga la función de la prevención y no se quiera en ningún momento la realización de este tipo de actos.

BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHÁTEGUI REQUENA, Irma Griselda, "Derecho Penal", 3° Edición, Editorial Oxford, México, 2005. P.p. 7,8, 9, 11, 12, 13, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235.
2. ARILLAS BAS, Fernando, "Derecho Penal Parte General", 6ª Edición, Editorial Porrúa, México. 2001, P.p. 121 y 521.
3. ARTEAGA NAVA, Elisur, "Derecho Constitucional", Biblioteca Temática Jurídica, Edición 1997. P.p. 120, 121, 122, 123 y 124
4. BACIGALUPO, Enrique, "Los delitos de Homicidio", 6° Edición, Editorial Temis S.A. México 1999, P. 12
5. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, "El parentesco en derecho Penal", 17° Edición, Editorial Bosch, México, 1997. P.p. 13 y 22
6. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, "Derecho Penal Mexicano Parte General", Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 2001. P.p. 113, 114, 115 Y 116.
7. CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, 48° Edición, México, 2008, P.p. 19 y 41.
8. DÍAZ ARANDA, Enrique, "La imputación Normativa del Resultado de la Conducta", 1° Edición, Editorial Rubinzal-Colozini, México 2004, P.p. 52, 53, 54, 56, 59, 61
9. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Panorama del derecho Mexicano", 1° Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1998. P. 16.
10. GIUSEPPE, Maggiore, "Derecho Penal, tomo I", 4ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1989. P. 576.
11. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, "Historia del Derecho Mexicano", 9° Edición, Editorial Porrúa, México 2002. P. 31.
12. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "Delitos en Particular", 9° Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. P. 13, 61, 83, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 238, 239 y 240.

13. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "Introducción al Derecho Penal", 12° Edición, Editorial Porrúa, México, 2005. P.p. 8, 26, 27, 28, 57, 58, 78, 93, 119, 149, 175, 233, 234, 238 y 239.
14. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "Teoría del Delito. 10° Edición", Editorial Porrúa, México, 2002. P.p. 66, 83, 99, 106, 107, 108, 117, 118, 1401, 149, 150, 152, 153, 180, 191, 192, 194, 214, 254, 257 y 268.
15. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, "La Averiguación Previa", 11ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, P. 4, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 48, 49, 58, 59, y 62.
16. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y Vargas López, "Los delitos de peligro para la vida humana y la integridad corporal", 7° Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. Pp. 37, 38 y 39
17. PETIT PORTE, Eugene, "Derecho Romano", 18° Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. P. 96
18. ZAFFARONI RAÚL, Eugenio, "Manual de Derecho Penal", 2° Edición, Editorial Cárdenas, México, 2000, P.p. 19 y 20.
19. T.S. VIVES, Antón, "Derecho Penal Parte Especial", 5° Edición, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2000, P. 522.
20. VERGARA T, José Moisés, "Características del Derecho Penal", 5° Edición, Editorial Ángel, México, 2002, P. 15, 23, 24 y 25.

DICCIONARIO

21. BUSTOS RODRÍGUEZ, María Beatriz, "Diccionario de Derecho Civil", Editorial Oxford, México, 2009. P. 41
22. DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", 33ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004. P.p. 63, 67, 109, 182, 195, 218, 219, 239, 287, 308, 370, 448 y 401.
23. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995. P.p. 234, 475, 641, 697, 797, 1017, 1098, 1099, 1598, 1755 y 1241.

24. GOLDSTEIN, Raúl, "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", 2° Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. P. 113 y 125.
25. LEDO PERROT, Abel "Diccionario Jurídico", 5° Edición, Editorial Garrone, México, 1999. P. 137
26. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "Diccionario de Derecho Penal", 2° Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. P. 39.
27. RALUY POUDEVIDA, Antonio, "Diccionario de la Lengua Española", 48ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. P. 323 y 389.

LEGISLACIÓN

28. Código Federal del Procedimientos Penales, Editorial Ediciones Fiscales IISEF, México, 2010, P. 46.
29. EDICIONES FISCALES ISEF, "Agenda Penal para el Distrito Federal 2010", Editorial ISEF, México, 2010. P.p. 1 y 2.
30. EDICIONES FISCALES ISEF, "Código Civil para el Distrito Federal 2010", Editorial ISEF, México, 2010. P. 31 y 40.
31. EDICIONES FISCALES ISEF, "Código Penal para el Distrito Federal 2010", Editorial ISEF, México, 2010. P. 1.
32. EDITORIAL SISTA, "Código Penal para el Distrito Federal 2010", Editorial SISTA, México, 2010. P. 4 y 51.
33. QUIJADA, Rodrigo, "Código Penal para el Distrito Federal comentado y anotado, 3° edición", Editorial Ángel, México, 2008. P.p. 241, 242, 243 244, 245 y 246.

OTROS INTERNET

34. http://www.portalplanetasedna.com.ar/la_cultura01.htm
35. Jurisprudencia y Tesis Aislada, "IUS", Junio 2008
36. http://es.wikipedia.org/wiki/Grado_de_parentesco
37. WIKIPEDIA® 2008, Wikimedia Foundation, Inc.